



RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS OPORTUNAMENTE A LOS TÉRMINOS DE
CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONVOCATORIA PÚBLICA
No. 001-2023

PROCESO DE:	CONVOCATORIA PÚBLICA	CODIGO:	001-2023
OBJETO:	INTERVENTORÍA INTEGRAL, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURIDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA QUE TIENE POR OBJETO “LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA”		
De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Tercero del Artículo 12 del Acuerdo No. 004 de 2014, la entidad procede a resolver en forma motivada las observaciones oportunamente formuladas por los interesados a los términos de condiciones del proceso de selección mediante la modalidad de convocatoria pública 001 – 2023 publicado en la Página Web de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, en los términos que a continuación se exponen:			
DE:	Asunto: Observaciones CONVOCATORIA PUBLICA - INTERVENTORIA 001 DE 2023 Fecha: Martes, Octubre 31, 2023 09:57 -05 De: Mario Fernando Gamez Moncada < gamez.ingenieros@gmail.com > Para: gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co , calidad@hospitalsvpgarzon.gov.co Cc: secretariadesalud@garzon-huila.gov.co , correointernosns@supersalud.gov.co , siau@hospitalsvpgarzon.gov.co , secretario.salud@huila.gov.co , correo@minsalud.gov.co , quejas@procuraduria.gov.co , funcionpublica@procuraduria.gov.co , " veeduriaciudadana1731@gmail.com " < veeduriaciudadana1731@gmail.com >, " personeria@garzon-huila.gov.co " < personeria@garzon-huila.gov.co >, " ronaltcerquera@gmail.com " < ronaltcerquera@gmail.com >		
OBSERVACIÓN 1			
Respecto a la Recepción de Propuestas y Cierre de la Convocatoria, solicito que se acepte propuestas enviadas de manera digital por e-mail o la plataforma secop 2.			
RESPUESTA			
Con el objeto de atender la observación presentada, la Ley 2195 de 2022 en su artículo 53 estableció para las entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el deber de publicar su actividad contractual a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.			
La Agencia Nacional para la Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente como administradora del SECOP II ha dispuesto que esta plataforma tiene dos usos a saber:			
<ol style="list-style-type: none">1. El publicitario: donde las Entidades Estatales tienen la posibilidad de realizar los procesos de contratación de Régimen Especial de forma <u>no transaccional</u>, es decir, para la publicidad del proceso y alimentar el expediente del mismo con todos los documentos que se generen en las diferentes fases del proceso contractual.2. El transaccional: donde el proceso de contratación se realiza a través de la propia plataforma, es decir, el proveedor interesado, previamente registrado en la plataforma, hace el proceso de oferta a través de la plataforma, a ella sube la documentación solicitada y puede seguir la trazabilidad del proceso de adjudicación.			
Evidentemente como se puede observar de la práctica implementada por la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, el uso implementado al SECOP II desde su usuario es el “uso publicitario”, como quiera que, las normas que regentan su actividad contractual no han previsto más que el deber de publicar su gestión contractual en el SECOP II sin disponer que deba darse uso del mismo de forma transaccional; ello puede observarse expresamente en el Acuerdo No. 004 de 2014 por el cual se adopta el Estatuto de Contratación de la entidad, en cuyo artículo 20º reza:			



“ARTÍCULO 20º. PUBLICACIÓN. La Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Vicente de Paúl, publicará oportunamente los contratos que celebre en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (Secop).”

Adicionalmente la Resolución No. 0355 de 2022 por la cual se actualiza el manual de procedimientos de contratación de la E.S.E., en lo que respecta a la modalidad de selección mediante Convocatoria Pública, que la etapa de publicación en el sistema SECOP será adelantada por la Oficina de Apoyo a la Contratación, iniciada la etapa de ejecución del contrato (pág. 86 Manual de Procedimientos de Contratación); es decir que no se hace exigible la publicación previa de los documentos que convocan a los interesados a presentar ofertas, pues este trámite se adelanta en la página web institucional.

Ahora, la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón consciente de la necesidad de ampliar el conocimiento de la convocatoria para obtener ofertas de todos los interesados que consideren que cumplen con las condiciones contenidas en los términos de condiciones publicó la convocatoria pública y los documentos que lo contienen no solo en la página web institucional sino además en el SECOP II haciendo uso de este de forma publicitaria, como se encuentra previsto en las normas que reglan la actividad contractual de la E.S.E. que por disposición del legislador se trata de un régimen exceptuado al del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública; por lo que no acepta la observación presentada en relación con permitir el uso transaccional del SECOP II para recibir por este medio ofrecimientos.

Por su parte, en relación con la permisión de radicación de propuestas de forma virtual (e-mail), debe precisarse que la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl no acepta la misma, como quiera que, cuenta con los espacios y medios adecuados para la recepción de ofertas de forma segura; ella aunado a que se considera que brinda mayor seguridad al trámite la recepción física de ofertas, máxime cuando la entidad no ha incursionado en procedimientos transaccionales en el SECOP II como antes se señaló, y no cuenta con medios que aseguren la protección de las ofertas remitidas vía correo electrónico; en razón a ello, no es aceptable la observación presentada.

A su vez, se indica que no existe restricción de ningún tipo, como quiera que los interesados, pueden presentar sus ofertas sin limitaciones territoriales; luego lo que corresponde al oferente es disponer de todos los medios y condiciones para hacer la entrega oportuna de su ofrecimiento en el lugar, y hasta la fecha y hora señalada en el cronograma del proceso de selección; por lo tanto **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION**

OBSERVACIÓN 2

Respecto al numeral 3.2. REQUISITOS DE CAPACIDAD FINANCIERA, considero desproporcionados los indicadores de Endeudamiento, Rentabilidad sobre Patrimonio y Rentabilidad sobre Activo, ya que los requeridos son desproporcionados y poco transparentes vulnerando los principios de transparencia, libre concurrencia y demás y rigen la contratación pública en Colombia. Teniendo en cuenta las buenas prácticas del Sirem y la Cámara Colombiana de Infraestructura. Por lo tanto, solicito ajustarlos y dar aplicabilidad a la LEY DE EMPRENDIMIENTO – Ley 2069 de 2020, Decreto 1860 del 2021 y Concepto C-660 de 2022 Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en el sentido de incluir requisitos diferenciales (capacidad financiera y organizacional) para MiPymes y para «emprendimientos y empresas de mujeres», así:



MiPymes Acreditadas:

Indicador	Valor concertado
Índice de liquidez	$\geq 1,10$
Índice de endeudamiento	$\leq 75\%$
Razón de cobertura de intereses	≥ 0
Capital de trabajo	10% del Presupuesto Oficial
Rentabilidad del patrimonio	≥ 0
Rentabilidad del activo	≥ 0

Demás Proponentes:

Indicador	Valor concertado
Índice de liquidez	$\geq 1,21$
Índice de endeudamiento	$\leq 70\%$
Razón de cobertura de intereses	≥ 1
Capital de trabajo	20% del Presupuesto Oficial
Rentabilidad del patrimonio	$\geq 0,04$
Rentabilidad del activo	$\geq 0,02$

RESPUESTA

Atendiendo el contenido de la observación presentada es importante resaltar al observante que los indicadores definidos para acreditar la capacidad financiera y organizacional en el proceso de convocatoria pública No. 001 – 2023, son el resultados de un análisis del sector efectuado por el personal idóneo contratado por la entidad, el cual fue estructurado durante la etapa de planeación del trámite de selección para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación y con base en ello establecer los requisitos exigibles; a través de la verificación de las bases de datos e información del Portal de Información Empresarial –PIE– (Este sistema contiene la información suministrada por las sociedades del sector real que están sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades); las bases de datos de las Cámaras de Comercio y de los gremios; y cualquier otro sistema de información empresarial o sectorial disponible en el mercado. Estas bases de datos permiten conocer la información financiera del sector y de algunos de sus miembros en particular; todos ellos comparados de forma directa con la dinámica del mercado que informa constantemente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE a través de los boletines técnicos que se publican por cada ramo que compone el comercio y los servicios en Colombia.

Así mismo, se comunica al observante que no puede pretender que la entidad obvie las bases de datos oficiales y proceda a establecer los requisitos de capacidad financiera sin criterio alguno justificante, como quiera que, precisamente la contingencia de reporte de información a las Cámaras de Comercio y su posterior migración a la Superintendencia de Sociedades, no implica que desaparezca el deber de la entidad de verificar criterios del mercado que actualmente solo reporta la base de datos de la mencionada superintendencia; dado que no se cuenta con acceso a los datos institucionales que reposan en las cámaras de comercio de todos el país.

De acuerdo a lo anterior, la entidad a través del personal calificado para ello; definió como consecuencia del análisis del sector las condiciones para la verificación de la capacidad financiera y la capacidad organizacional, de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato, aunado a los amplios riesgos de incumplimiento del sector que se pueden verificar en procesos como la contratación de estudios y diseños de la nueva E.S.E. por parte del Hospital Convocante e incluso los incumplimientos que se reportaron con la torre materno infantil del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, donde precisamente se ha imposibilitado la recuperación de la inversión del centro hospitalario por la inviabilidad financiera que a la fecha reportan las empresas que conformaron la persona conjunta seleccionada.

De este modo, en atención a la naturaleza del contrato a suscribir y de su valor, plazo y forma de pago, así como de los riesgos propios de la contratación, la E.S.E. debe hacer uso de los indicadores adecuados respecto al objeto de su Proceso de Contratación; ello considerando que este tipo de requisitos son los que demuestran la aptitud de un proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato en función de su organización interna, y su aptitud financiera relacionado con los cálculos de los estados financieros que han determinado los Contadores Públicos o Revisores Fiscales, quienes en ejercicio de su profesión dan fe pública de la información contable y financiera de una empresa, y que son posteriormente verificados por la Cámara de Comercio respectiva para ser inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP.



Así las cosas, la entidad en relación con los índices de capacidad financiera y organizacional, se permite aclarar a los interesados que, se establecieron de acuerdo al comportamiento general del mercado en la evaluación de los indicadores suministrados por – PIE - de la Superintendencia de sociedades (antes SIREM), los datos de las empresas que presentan sus estados y balances financieros, tomando una muestra de posibles oferentes; los cuales habían reportado totalmente su información en el aplicativo de la superintendencia antes mencionada; y con base en el análisis de las tendencias del mercado que son consecuencia de la información técnica reportada por el DANE además del análisis y tipificación de los riesgos propios del proceso de contratación. Estos datos fueron tratados con técnicas estadísticas con el fin de establecer los índices con base en la muestra total del mercado, donde el sector establece en su desviación estándar los indicadores definidos.

Bajo tales considerandos, la entidad ha definido unas condiciones que aseguran el nivel de cumplimiento del futuro contratista, y ello no obsta para reducir la libre concurrencia y participación de los interesados en condiciones de igualdad; como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alir Eduardo Hernández Enriquez, en decisión de fecha 19 de julio de 2001 dentro del radicado 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037), ha descrito (...) *Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente. La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración. Y la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes (...)*»

En el presente caso si bien no estamos frente a un proceso de licitación propio del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, si se aplica la modalidad de convocatoria pública la cual prevé una serie de requisitos habilitantes que como bien indica el Consejo de Estado, no pueden ser totalmente ajenos al limitante propio que es garantizar el interés público que en el trámite adelantado por la E.S.E. no es otro que el de garantizar el ejercicio correcto de la interventoría; por lo que la libre concurrencia que alega el observante es un principio relativo, no es absoluto, pues de considerarse irrestricto, la gestión contractual de las entidades públicas entraría en el absurdo de aceptar cualquier ofrecimiento y con base en ello no poder garantizar el cumplimiento futuro, lo que defrauda los intereses de la ciudadanía en que mejorarán las condiciones de prestación de los servicios de salud y con ello mejorará su calidad de vida, es decir que si la libre concurrencia fuere absoluta, no existiría garantía alguna en relación con el interés general, desapareciendo con ello el fin directo de la gestión contractual de las entidades públicas que es el de contribuir con el cumplimiento de sus fines misionales que representan los fines del Estado frente al impacto positivo que recibirán los beneficiarios de los servicios.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los requisitos exigidos por la entidad siempre que sean adecuados como se ha demostrado en el presente proceso dado el análisis del sector; están llamados a ser exigibles tanto para la entidad como para los interesados, sin que exista limitación de la libre concurrencia y la pluralidad, como quiera que estos principios no son absolutos, sino que deben limitarse con el interés general y la garantía sobre el patrimonio público.

Por su parte, en relación con la mención que el observante realiza sobre la aplicabilidad a la *LEY DE EMPRENDIMIENTO – Ley 2069 de 2020 y Decreto 1860 del 2021*, es importante comunicar que estas normas establecen de forma expresa que, los requisitos habilitantes que se deben incorporar en los procesos competitivos, pueden relacionarse con **alguno o algunos** de los siguientes aspectos (Negritas y subrayas fuera de texto):



1. Tiempo de experiencia.
2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.
3. Índices de capacidad financiera.
4. Índices de capacidad organizacional.
5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Conforme al contenido normativo, es evidente que el legislador y el Gobierno Nacional en uso de su libertad configurativa establecieron que, las entidades públicas podrían hacer uso de una, algunas o todas las opciones previstas; sin que le fuere exigible como lo pretende hacer ver el observante aplicar las relacionadas con indicadores financieros y organizacionales, como quiera que la E.S.E. garantizó el requisito diferencial utilizando para ello el número de contratos para la acreditación de la experiencia.

Para ilustrar la respuesta a la observación, se resalta el significado gramatical de las normas citadas por el observante, en el sentido de que, al usar el creador de la norma una conjunción coordinante disyuntiva como es la “o”, se aporta significado de alternancia, es decir, ofrecen la posibilidad de elegir entre dos o más realidades distintas, o entre dos variantes de una misma realidad; luego, la “o” significa directamente que la entidad está facultada por el legislador para escoger entre las opciones definidas por este, la aplicable a su proceso contractual como criterio diferencial, por lo que la E.S.E. con base en su análisis del sector, encontró viable, adecuado y razonable establecer como criterio diferencial a favor de las Mipyme y los emprendimientos de mujeres, el de número de contratos para la acreditación de experiencia contenidos de forma expresa en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.15. y numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1860 de 2021 que reglamentan los artículos 31 y 32 de la Ley 2069 de 2020.

En tal sentido y advirtiendo que, como se ha demostrado en la respuesta dada al observante los criterios establecidos por la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, además de estar conforme al ordenamiento jurídico son adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato que se presente celebrar, su objeto, valor, forma de pago.

De allí, que lo que se pretende con esta exigencia es que la administración encuentre en el proponente seleccionado la solvencia financiera suficiente que garantice plenamente desde este aspecto la ejecución del contrato, razón esta por la cual **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.**

OBSERVACIÓN 3

Respecto al numeral 3.4.2. EXPERIENCIA GENERAL, solicito ampliar a máximo cinco (5) contratos ejecutados y terminados con anterioridad al cierre del presente proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial equivale a más de 2.617 SMMLV

RESPUESTA

Constituye una total desproporción pretender que se requiera una experiencia que no esté relacionada con ningún tipo de actividad, como quiera que la misma, debe ser adecuada y coherente al proceso de contratación que adelanta la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón; razón por la cual para la entidad la experiencia general debe versar en interventoría a obras de construcción, y/o ampliación, y/o reconstrucción y/o adecuación realizados a edificaciones destinadas al uso público; que constituye la generalidad de las actividades a ejecutar; además de constituir un deber legal debido a que la entidad no posee en su planta de personal, quien pueda adelantar dicha labor, aunado a que, por corresponder su financiación a recursos del Sistema General de Regalías, el OCAD respectivo encontró necesaria la contratación de dicha interventoría; en razón a ello la entidad no aceptará que el requisito de la experiencia no se relacione con ningún tipo de sector o actividad.

Por su parte, debe manifestarse que la entidad, justificó en sus estudios previos y en los términos de condiciones respectivos, el requisito de la experiencia, al manifestar: **“JUSTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA:** Para garantizar la eficaz ejecución del contrato, se considera que las condiciones exigidas en cuanto al número de contratos, el alcance del objeto, y la condición de encontrarse inmerso en el marco del sector de la salud, es adecuada y proporcional al



objeto a contratar, obligaciones y valor, el cumplimiento de los mismos a satisfacción comprende una garantía para la Entidad, a efectos de mitigar los riesgos que se puedan suscitar por incumplimiento en la ejecución contractual.

La experiencia requerida en un proceso de contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor, la experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar, la experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Por otra parte, la experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades. Las Entidades Estatales solo pueden exigir que la experiencia se ha cumplido en un rango de años determinado cuando esto se justifica por cambios o innovaciones técnicas que se hayan producido en el mismo lapso y que sean justificadas de acuerdo con los Riesgos, la complejidad y la naturaleza del Proceso de Contratación.

Los proponentes deben registrar en el RUP, los contratos que hayan celebrado para prestar los bienes y servicios que pretenden ofrecer a las entidades estatales, identificando los bienes, obras y servicios con el clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel y expresar el valor del contrato respectivo en SMMLV, el registro debe contener la experiencia adquirida de forma directa o a través de la participación en proponentes. Esta experiencia se obtiene con entes públicos, privados, nacionales o extranjeros.

Es indispensable para la entidad establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la entidad estatal solo evalúe las ofertas de aquellos que estén en condiciones de cumplir con el objeto del presente proceso de contratación, en razón de ello la entidad solicita experiencia adecuada y proporcional al presente objeto contractual para lo cual es necesario la identificación de una experiencia general y específica afín al presente objeto, esta afinidad se demuestra mediante la ejecución de actividades y/o unitarios iguales o similares a los que se pretende ejecutar en el presente proceso, tomando en cuenta que la experiencia habilitante del proponente debe ser acreditada con los contratos certificados en el RUP, vigente y en firme los cuales deben ser identificados en el código del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel.

Los proponentes deberán presentar un documento, en el cual indiquen de manera clara, los números de los consecutivos en el RUP, de los contratos con los cuales pretenda acreditar la experiencia general y la específica."

Así las cosas, se tiene que el principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extra sistemático que se deberá materializar para la toma de decisiones, y en materia contractual, la proporcionalidad se refleja frente a que los requisitos exigidos tengan relación directa con el alcance, la cuantía y la complejidad del contrato a celebrar.

Tal como se observa, la Ley no determina ni puede determinar el contenido preciso y detallado de las condiciones exigibles en un proceso de selección, por razones de eficacia y por la imposibilidad de prever con exactitud los derechos, regla y obligaciones propios de las particularidades del objeto a contratar. Por ello, se otorga una facultad discrecional para incluir en el proceso y el contrato las condiciones lícitas que considere convenientes y necesarias, con guarda en el principio de legalidad, es decir, que no estén prohibidos por el reglamento o por la Ley.

Por considerar, que la exigencia se encuentra dentro del marco legal, además garantizaría confiabilidad en la selección del adjudicatario del proceso

En ese orden de ideas, se tiene que la convocatoria pública corresponde a un procedimiento conformado por una serie de actuaciones entrelazadas armónicamente entre sí, que provienen tanto de la entidad convocante como de los oferentes, las cuales son de público conocimiento, con el fin de seleccionar, en condiciones de igualdad, la mejor propuesta que satisfaga el interés público. También se ha definido la convocatoria pública como un procedimiento,



preparatorio de la voluntad contractual, conformado por un conjunto de actos combinados entre sí, con unidad de efectos jurídicos, el cual tiene como finalidad escoger al contratista más idóneo y que ofrezca las condiciones más favorables para la entidad contratante, dentro de los límites y formalidades fijados por la ley, en protección de la legitimidad de la contratación y del interés público. Así las cosas, la entidad dispone de libertad de valoración para la configuración de las condiciones, dentro de los parámetros generales señalados en la Ley y el reglamento, y conforme a los requerimientos de cada proceso de selección.

Por tal razón, se ha señalado que la entidad convocante ejerce y mantiene la facultad discrecional para su configuración, para ponderar los hechos, intereses, derechos y principios jurídicos comprendidos en un caso en concreto y para determinada solución. La E.S.E. en este caso tiene un espacio libre para elegir como posible cualquiera de las alternativas que resuelvan el caso, con un margen de libertad de valoración para que, en cada caso en concreto, establezca el contenido de las condiciones y los criterios y reglas que orientan el proceso de selección.

De allí además surge la garantía para la entidad a efectos de mitigar los riesgos que se puedan suscitar por incumplimiento en la ejecución contractual hace necesario establecer un número cierto y preciso de contratos a partir de los cuales se acredite la experiencia, máxime si a partir de este número se establece la condición diferencial para Mipymes y Emprendimientos de Mujeres; como se indicó en la respuesta a la observación anterior.

En relación con el requisito de experiencia, es importante establecer que las entidades estatales son responsables de la estructuración de sus Procesos de Contratación y por consiguiente son autónomas para establecer en sus documentos previos las exigencias y/o requisitos técnicos mínimos que consideren pertinentes para la escogencia del contratista y el cumplimiento de su necesidad; de esta manera, la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón considerando la importancia de la experiencia del futuro contratista para el cabal cumplimiento del objeto contractual, considerando la importancia del servicio el cual es prioritario para garantizar la calidad en la atención en salud a los usuarios del sistema de seguridad social en salud del área de influencia y cobertura del centro hospitalario, ha establecido como requisito de orden habilitante la experiencia general y específica, dejando claro que la misma es adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato, su valor, obligaciones a cargo del contratista y las actividades a desarrollar en el mismo.

De conformidad con esto, y a sabiendas que la experiencia no se agota con el paso del tiempo, sino que por el contrario los proponentes adquieren más en la medida en que continúen con sus actividades; de forma excepcional, las Entidades Estatales pueden limitar la experiencia si las particularidades del contrato lo requieren, de forma excepcional, en razón a los riesgos, la complejidad y la naturaleza del Proceso. Así las cosas, el impacto en la comunidad en general usuaria de los servicios de la E.S.E. como riesgo en caso de no cumplimiento del futuro contratista, por la complejidad del servicio esencial para el funcionamiento de la entidad, y alto valor del mismo, hace necesario que la entidad requiera además de oferentes con experiencia, que la misma sea en contratos de similar envergadura y valor que garanticen su pleno cumplimiento, manteniendo por ello, la cantidad de contratos para acreditación de experiencia general.

De este modo se aclara al oferente que la condición habilitante de experiencia general depende de la calidad del interesado de la siguiente manera:



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL GARZÓN - HUILA
NIT: 891.180.026-5

Requisito	Mipyme y emprendimiento – empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional	Invitados que no sean catalogados como Mipyme y emprendimiento – empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional
Experiencia General	CONTRATOS DE INTERVENTORÍA A OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, Y/O AMPLIACIÓN, Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN REALIZADOS A EDIFICACIONES DESTINADAS AL USO PÚBLICO a través de máximo seis (06) contratos ejecutados y terminados con	CONTRATOS DE INTERVENTORÍA A OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, Y/O AMPLIACIÓN, Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN REALIZADOS A EDIFICACIONES DESTINADAS AL USO PÚBLICO, a través de máximo cuatro (04) contratos ejecutados y terminados con

Pág 26/155

Calle 7 No. 14-69 PBX (098) 8332441 Ext: 256 Fax (098) 8333225 Gerencia (098) 8332570
 web: www.hospitalsvpgarzon.gov.co – Email: calidad@hospitalsvpgarzon.gov.co, gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
 Garzón (Huila).



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL GARZÓN - HUILA
NIT: 891.180.026-5

	anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso, cuyo valor en sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial.	anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso, cuyo valor en sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial.
--	--	--

Por lo que, para los interesados Mipyme o Emprendimiento de Mujeres el número de contratos para acreditar la experiencia general será de 6 mientras que para aquellos que no tengan dichas calidades será de 4; en tal sentido al ser la experiencia general adecuada y proporcional al contrato, su valor, y ajustada a los criterios normativos definidos por las autoridades de orden nacional aplicable a la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, se mantendrá el requisito considerando que el mismo se encuentra justificado en la necesidad de determinar la capacidad de los proponentes de cumplir a futuro con el contrato, y minimizar los riesgos de incumplimiento del mismo. Por lo anterior **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.**

OBSERVACIÓN 4

Respecto al numeral 3.4.2. EXPERIENCIA GENERAL, considero restrictiva y poco transparente la siguiente nota ya que se estarían vulnerando los principios de transparencia, libre concurrencia y demás y rigen la contratación pública en Colombia: “No se tendrán en cuenta contratos de administración delegada, contratos de obra, subcontratos o contratos con fiducias”. Lo anterior teniendo en cuenta que la mayoría de los contratos de obra de proyectos hospitalarios en Colombia se realizan mediante la figura de administración delegada.

RESPUESTA

La entidad encuentra inconsistente la observación presentada, en el sentido de que como bien señala el observante la figura de administración delegada se utiliza en contrato de obra, más no en contratos de interventoría; por lo cual no hay lugar a que la claridad sobre la no aceptación de este tipo de contratos para acreditar la experiencia del futuro interventor, constituya una restricción poco transparente; pues lo cierto es que como antes señaló la experiencia es el conocimiento que demuestra el oferente como consecuencia de su participación en la ejecución de contratos con actividades iguales o similares a las previstas en proceso de contratación; luego, lo que pretende contratar la E.S.E. según la convocatoria pública No. 001 – 2023 es un servicio de interventoría y no la construcción de una obra.

Ahora bien, es importante señalar que, el contrato de administración delegada opera como un mandato, lo que significa que la ejecución se realiza en representación de otro, lo que implica que, el contratista recibirá unos honorarios, pero, la construcción se realiza por cuenta y riesgo de quien delega, es decir, que en relación con la experiencia esta no podría ser de quien actúa en representación de otro, sino que obedecería directamente a quien delegó la administración de la obra; como quiera que lo único delegado es la administración y no la obra misma; esta constituye la principal razón por la cual no se aceptan este tipo de contratos para la acreditación de la experiencia.

Por su parte, es importante también resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35649 del 18 de noviembre de 2009, *advirtió que la interventoría es un tipo de contrato que no puede celebrarse bajo la modalidad de administración delegada, pues en esta última la entidad pública que va a ejecutar una obra contrata a un tercero para que administre*

Pág.8/37



o coordine la ejecución no como un contratista independiente sino por cuenta de la propia entidad. Por el contrario, en la interventoría es necesario que el contratista actúe de manera independiente. De esta forma, la corporación precisó que en la legislación colombiana la interventoría está sometida a reglas distintas de la administración delegada, inclusive en el régimen laboral (M.P. Eduardo López Villegas).

Conforme lo descrito, y por ser una condición prevista en la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico, no son aceptables los contratos de administración delegada para acreditar la experiencia requerida, y en tal sentido se mantendrá la nota que ha sido objeto de observación. En razón de lo anterior, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.**

OBSERVACIÓN 5

Respecto al numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, considero restrictivo y poco transparente la condiciones de que deben haber sido ejecutados con entidades públicas. Por lo tanto, solicito que también sean aceptados contratos ejecutados con entidades privadas o particulares dando aplicabilidad a la Ley 1882 de 2018.

RESPUESTA

La entidad se permite manifestar al observante que la exigencia prevista, es adecuada y proporcional al objeto del proceso, en el sentido de que, las condiciones propias de la interventoría que regenta la ley 1474 de 2011 solo es aplicable a las entidades estatales, las cuales de acuerdo con el contenido del artículo 2º de la Ley 80 de 1993 que señala que son entidades públicas además de las listadas expresamente, las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles; lo que significa que existen personas de derecho privado que se entienden en materia contractual entidades estatales por la calidad de los recursos que manejan, como es el caso de empresas de servicios públicos, asociaciones, sociedades en que exista participación pública en las condiciones señaladas, entre otras.

Al respecto, se considera importante señalar que, la prestación de servicios de salud posee unas condiciones necesarias de habilitación previstas en las normas vigentes que han sido adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón de ello, son sujetos de especial control por parte de las autoridades de orden municipal, departamental y nacional; así las cosas se previó requerir experiencia específica en el sector salud desde el componente público, dado que, se considera que con base en ello es posible seleccionar la oferta de mayor favorabilidad que asegure el cumplimiento del contrato, pues es un hecho cierto que debido al costo del contrato, y a que se entregará anticipo, que se genera un riesgo inminente para la entidad relacionado con la apropiación de los recursos del anticipo y el incumplimiento del contrato, por lo que, los requisitos exigidos se establecieron de modo tal que sirvan para seleccionar una oferta que esté en capacidad de dar cumplimiento total al contrato que resulte del proceso de selección, con lo que se protege el patrimonio público y el interés de la comunidad general.

Obsérvese, que se trata de seleccionar la propuesta más favorable determinada por la ponderación de los diversos factores, previamente establecidos por la entidad convocante, tales como, cumplimiento, experiencia, organización, plazo, precio, etc.; evaluación y la ponderación de cada uno de dichos criterios o factores de evaluación se ha establecido de manera precisa, detallada y concreta en los términos de condiciones, para determinar el valor que corresponde a cada uno de ellos y, de allí que, la adjudicación que se realice por la entidad pública esté precedida del examen y comparación objetiva de las propuestas presentadas, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones hechos por la entidad a través de sus consultores o asesores o profesionales de apoyo.

De allí, que lo que se pretende con esta exigencia es que la entidad encuentre en el proponente seleccionado la idoneidad acorde al objeto del proceso que garantice plenamente desde este aspecto la ejecución del contrato. Por lo que **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.**

OBSERVACIÓN 6

Respecto al numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, solicito ampliarla y aceptar contratos cuyo objeto contemple la interventoría o consultoría (estudios y diseños) a OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REFORZAMIENTO DE EDIFICACIONES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

RESPUESTA



Es importante resaltar al observante que si bien los contratos de estudios y diseños y los de interventoría constituye contratos de consultoría; sus actividades no guardan relación de igualdad o similitud; como quiera que, los estudios y diseños constituyen los insumos en la etapa de prefactibilidad de un proyecto para determinar si el mismo es viable o no, y con base en ello son el principal insumo para la posterior obra; mientras que la interventoría es el ejercicio de un deber legal de vigilancia, seguimiento y control sobre la ejecución de un contrato estatal; de este modo ambas figuras abarcan objetos diferentes lo que hace no viable aceptar la solicitud presentada.

Es importante señalar, que el procedimiento que se adelanta, corresponde a lo que se ha denominado como convocatoria pública como un procedimiento, preparatorio de la voluntad contractual, conformado por un conjunto de actos combinados entre sí, con unidad de efectos jurídicos, el cual tiene como finalidad escoger al contratista más idóneo y que ofrezca las condiciones más favorables para la entidad, dentro de los límites y formalidades fijados por la ley, en protección de la legitimidad de la contratación y del interés público.

De este modo, se recuerda que, la experiencia es el conocimiento del oferente que es consecuencia de su participación previa en la ejecución de actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato; luego mal podría la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón igualar una consultoría para estudios y diseños con una interventoría, con el objeto de hacer extensiva la experiencia de una a la otra, pues evidentemente los servicios que hubieren prestados los oferentes en uno y otro no son similares y en razón de ello la experiencia no sería adecuada al tipo de actividad del contrato que se pretende celebrar.

Destacando, que la SELECCION DEL CONTRATISTA está sometida a los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, en virtud de los cuales surgen, entre otras, la obligación de someter a todos los oferentes y sus propuestas a las mismas reglas de los términos de condiciones. Así lo ha precisado la jurisprudencia en abundantes providencias, como en la sentencia proferida el 19 de julio de 2001, expediente 12037. Se tiene por tanto que los principios de transparencia, igualdad y de selección objetiva, a que está sometida la escogencia del contratista, se desarrollan mediante la sujeción de la convocatoria pública a la ley aplicable para el caso que nos ocupa, sin perjuicio de que éste último pueda interpretarse frente a situaciones no reguladas expresamente en él, por ello **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.**

OBSERVACIÓN 7

Respecto al numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, considero restrictiva y poco transparente la siguiente nota ya que se estarían vulnerando los principios de transparencia, libre concurrencia y demás y rigen la contratación pública en Colombia: "No se tendrán en cuenta contratos de administración delegada, contratos de obra, subcontratos o contratos con fiducias". Lo anterior teniendo en cuenta que la mayoría de los contratos de obra de proyectos hospitalarios en Colombia se realizan mediante la figura de administración delegada.

RESPUESTA

Como quiera que el contenido de la observación guarda coincidencia con la observación No. 4, se remite al observante a la respuesta de la misma; haciendo hincapié en que el parte de los términos de condiciones objeto de observación no son restrictivos ni poco transparentes como mal aduce el interesado; sino que se trata de una previsión acorde a la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico, en razón de las siguientes situaciones:

1. No está permitida la contratación de interventoría a través de la figura de la administración delegada,
2. En la administración delegada la obra se ejecuta por cuenta y riesgo de la contratante, es decir en representación de la contratante, de modo que la experiencia sería de esta, pues lo único delegado es la administración de la obra a cambio de unos honorarios.

De acuerdo con lo descrito, no es posible aceptar este tipo de figuras para la acreditación de la experiencia en interventoría a obras; como quiera que se debe guardar coherencia con el objeto del proceso. Es decir, consideráramos que las exigencias se encuentran dentro del marco legal, además garantizaría confiabilidad en la selección del adjudicatario del proceso, por lo que **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.**

OBSERVACIÓN 8

Respecto al numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, solicito eliminar el requerimiento de MEDIANA COMPLEJIDAD O SUPERIOR en los contratos aportados. Lo anterior teniendo en cuenta que con la aparición del Decreto 1011 de 2006, que habla del Sistema de Garantía de la Calidad en Salud y con la Resolución 1043/2006, se reglamenta la denominación de Servicios de Baja, Mediana y Alta Complejidad, que corresponderían a los criterios de Nivel I, Nivel II y Nivel III, respectivamente. De acuerdo con el Registro Especial de Prestadores de Salud (REPS) de Colombia, existen cuatro categorías de clasificación para los prestadores: profesionales independientes, entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios, instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y transporte especial de pacientes (1).

En Colombia las IPS públicas tienen una clasificación según tres niveles, mientras que las IPS privadas no. A la fecha no existe ninguna taxonomía en el país que clasifique todas las IPS, públicas o privadas, de acuerdo con los servicios prestados. Esto dificulta la posibilidad de realizar análisis de tipo comparativo, por ejemplo, en el ámbito financiero o en el de calidad. En Colombia solo existe un estudio (1) publicado con clasificación de IPS, y en este se utilizan las categorías del REPS; por ejemplo, la razón social: públicas, privadas o mixtas. Esta clasificación deja de lado aspectos relevantes en la estructura como su tamaño y funcionalidad.

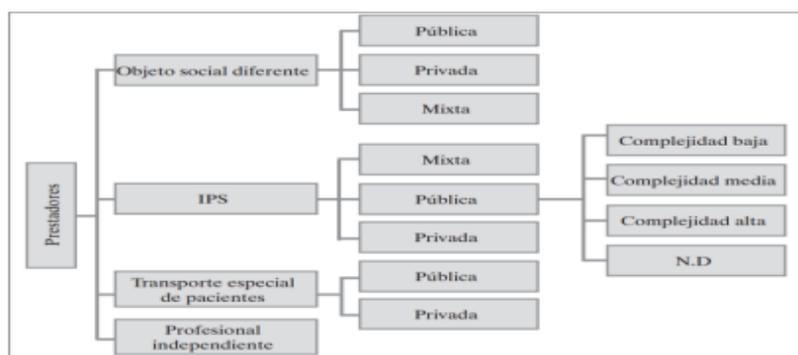


FIGURA 1. TAXONOMÍA DE PRESTADORES DE ACUERDO CON EL REPS
Fuente: Registro Especial de Prestadores (1)

RESPUESTA

En relación con lo manifestado por el observante, es necesario manifestar que, de conformidad con la Caracterización – Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) – IPS publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social, son Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS aquellas entidades cuyo objeto social es la prestación de servicios de salud y que se encuentran habilitadas de conformidad con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud; mientras que los Prestadores de Servicios de Salud son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.

De acuerdo con lo anterior, los prestadores que poseen infraestructura habilitada para la prestación de servicios de salud en las condiciones previstas en la normatividad vigente para aquellos asignados a los niveles de complejidad propios de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Por su parte, la complejidad es la cualidad de los servicios de salud que depende de los recursos que posean, de su composición y organización, de sus elementos estructurales y funcionales, dispuestos con el objetivo común y final de brindar asistencia de las personas para resolver sus necesidades en lo relacionado con el proceso salud-enfermedad; por ende no es cierto que sea exclusivo de las instituciones de orden público; lo cierto es que estas son las que cumplen a cabalidad este tipo de servicios a diferencia de las privadas, pero ello no obsta para que sea obligatorio para todo tipo de IPS la estructuración de los niveles de complejidad conforme a los servicios que prestan y la organización de los mismos.



De acuerdo con el grado de complejidad, los servicios pueden clasificarse como: de baja complejidad, de media complejidad, de alta complejidad, es importante anotar que el prestador puede habilitar combinaciones de los grados de complejidad de la siguiente manera: de baja-media complejidad, de media-alta complejidad y de complejidad baja-media- alta.

Luego, de los estudios en la modalidad de artículo científico que se encuentran publicados en revistas indexadas de los cuales el observante obtuvo las manifestaciones contenidas en su observación, especialmente el titulado Clasificación de Instituciones Prestadoras de servicios de salud según el sistema de cuentas de la salud de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico: el caso de Colombia, de autoría de Prada-Ríos SI, Pérez-Castaño AM, Rivera-Triviño AF, se indica expresamente que: “Posteriormente, con la Resolución 1043 y el Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, se establecieron las condiciones que deben cumplir los prestadores públicos y privados para habilitar sus servicios, indicándose los niveles de complejidad como un atributo de cada servicio habilitado y no de la institución.” (Negrillas fuera de texto)

Nótese que, como lo establece dicho análisis todos los prestadores independientemente de su naturaleza jurídica (públicos, privados o mixtos) deben habilitar sus servicios de conformidad con los niveles de complejidad; es decir que ya no será por niveles de servicio, sino de complejidad que agrupan todo lo requerido para prestar un servicio de terminado, es decir, cuando se hablaba de niveles de servicio se establecía el nivel por cada servicio, ahora al hablarse de niveles de complejidad se agrupan los servicios propios para la prestación de un servicio global como sería por ejemplo un procedimiento quirúrgico donde se agrupan servicios de medicina especializada, anestesiología, dispensación de medicamentos, entre otros, por ende se categoriza la complejidad del servicio y no el nivel del mismo. Los niveles de atención entonces se relacionan con servicios aislados o unitarios, y la complejidad con el servicio complejo o conjunto que se presta para una necesidad del paciente.

Para mayor ilustración, se manifiesta que, los componentes esenciales de los tipos de complejidad corresponden a:

Baja complejidad: Son aquellas instituciones que habilitan y acreditan en su mayoría servicios considerados de baja complejidad y se dedican a realizar intervenciones y actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta médica y odontológica, internación, atención de urgencias, partos de baja complejidad y servicios de ayuda diagnóstica básicos en lo que se denomina primer nivel de atención.

Mediana complejidad: Son instituciones que cuentan con atención de las especialidades básicas como lo son pediatría, cirugía general, medicina interna, ortopedia y ginecología con disponibilidad las 24 horas en internación y valoración de urgencias, además ofrecen servicios de consulta externa por especialista y laboratorios de mayor complejidad, en lo que es el segundo nivel de atención.

Alta complejidad: Cuentan con servicios de alta complejidad que incluyen especialidades tales como neurocirugía, cirugía vascular, neumología, nefrología, dermatología, etc. con atención por especialista las 24 horas, consulta, servicio de urgencias, radiología intervencionista, medicina nuclear, unidades especiales como cuidados intensivos y unidad renal. Estas Instituciones con servicios de alta complejidad atienden el tercer nivel de atención, que incluye casos y eventos o tratamientos considerados como de alto costo en el POS.

Luego estos tipos de complejidad son propios de todas las Instituciones Prestadoras de Salud con independencia de la naturaleza jurídica de estas (pública, privada, mixtas); por lo cual se considera injustificada la observación presentada, y debido a ello se mantendrá la exigencia, considerando que la experiencia se requiere en relación con el nivel de complejidad propio de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón o superior; dado que de ello también depende la habilitación de la infraestructura para la prestación de los servicios de salud. Bajos esos parámetros, tenemos en el numeral aquí cuestionado corresponden a requisitos directamente relacionados con el objeto contractual a desarrollar, siendo así, NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

OBSERVACIÓN 9



Respecto al numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, solicito ampliar a máximo cinco (5) contratos ejecutados y terminados con anterioridad al cierre del presente proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la sumatoria sea igual o superior al 70% del presupuesto oficial equivale a más de 3.665 SMMLV.

RESPUESTA

Debe manifestarse al observante en primera medida, que constituye una total desproporción pretender que se requiera una experiencia que no esté relacionada con ningún tipo de actividad, como quiera que la misma, debe ser adecuada al proceso de contratación que adelanta la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón; razón por la cual para la entidad la experiencia específica debe versar en interventoría a obras de construcción y/o ampliación y/o reforzamiento de edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud de mediana complejidad o superior; que constituye la especificidad de las actividades a ejecutar; además de constituir un deber legal debido a que la entidad no posee en su planta de personal, quien pueda adelantar dicha labor, aunado a que, por corresponder su financiación a recursos del Sistema General de Regalías, el OCAD respectivo encontró necesaria la contratación de dicha interventoría; en razón a ello la entidad no aceptará que el requisito de la experiencia no se relacione con ningún tipo de sector o actividad específica en relación con el objeto contractual.

Por su parte, debe manifestarse que la entidad, justificó en sus estudios previos y en los términos de condiciones respectivos, el requisito de la experiencia, al manifestar: ***“JUSTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA: Para garantizar la eficaz ejecución del contrato, se considera que las condiciones exigidas en cuanto al número de contratos, el alcance del objeto, y la condición de encontrarse inmerso en el marco del sector de la salud, es adecuada y proporcional al objeto a contratar, obligaciones y valor, el cumplimiento de los mismos a satisfacción comprende una garantía para la Entidad, a efectos de mitigar los riesgos que se puedan suscitar por incumplimiento en la ejecución contractual.***

La experiencia requerida en un proceso de contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor, la experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar, la experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Por otra parte, la experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades. Las Entidades Estatales solo pueden exigir que la experiencia se ha cumplido en un rango de años determinado cuando esto se justifica por cambios o innovaciones técnicas que se hayan producido en el mismo lapso y que sean justificadas de acuerdo con los Riesgos, la complejidad y la naturaleza del Proceso de Contratación.

Los proponentes deben registrar en el RUP, los contratos que hayan celebrado para prestar los bienes y servicios que pretenden ofrecer a las entidades estatales, identificando los bienes, obras y servicios con el clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel y expresar el valor del contrato respectivo en SMMLV, el registro debe contener la experiencia adquirida de forma directa o a través de la participación en proponentes. Esta experiencia se obtiene con entes públicos, privados, nacionales o extranjeros.

Es indispensable para la entidad establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la entidad estatal solo evalúe las ofertas de aquellos que estén en condiciones de cumplir con el objeto del presente proceso de contratación, en razón de ello la entidad solicita experiencia adecuada y proporcional al presente objeto contractual para lo cual es necesario la identificación de una experiencia general y específica afín al presente objeto, esta afinidad se demuestra mediante la ejecución de actividades y/o unitarios iguales o similares a los que se pretende ejecutar en el presente proceso, tomando en cuenta que la experiencia habilitante del proponente debe ser acreditada con los contratos certificados en el RUP, vigente y en firme los cuales deben ser identificados en el código del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel.

Los proponentes deberán presentar un documento, en el cual indiquen de manera clara, los números de los consecutivos en el RUP, de los contratos con los cuales pretenda acreditar la experiencia general y la específica.”



Precisamente la garantía para la entidad a efectos de mitigar los riesgos que se puedan suscitar por incumplimiento en la ejecución contractual hace necesario establecer un número cierto y preciso de contratos a partir de los cuales se acredite la experiencia específica, máxime si a partir de este número se establece la condición diferencial para Mipymes y Emprendimientos de Mujeres; como se indicó en respuesta a la observaciones anteriores.

En relación con el requisito de experiencia, es importante establecer que las entidades estatales son responsables de la estructuración de sus Procesos de Contratación y por consiguiente son autónomas para establecer en sus documentos previos las exigencias y/o requisitos técnicos mínimos que consideren pertinentes para la escogencia del contratista y el cumplimiento de su necesidad; de esta manera, la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón considerando la importancia de la experiencia del futuro contratista para el cabal cumplimiento del objeto contractual, considerando la importancia del servicio el cual es prioritario para garantizar la calidad en la atención en salud a los usuarios del sistema de seguridad social en salud del área de influencia y cobertura del centro hospitalario, ha establecido como requisito de orden habilitante la experiencia general y específica, dejando claro que la misma es adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato, su valor, obligaciones a cargo del contratista y las actividades a desarrollar en el mismo.

De conformidad con esto, y a sabiendas que la experiencia no se agota con el paso del tiempo, sino que por el contrario los proponentes adquieren más en la medida en que continúen con sus actividades; de forma excepcional, las Entidades Estatales pueden limitar la experiencia si las particularidades del contrato lo requieren, de forma excepcional, en razón a los riesgos, la complejidad y la naturaleza del Proceso. Así las cosas, el impacto en la comunidad en general usuaria de los servicios de la E.S.E. como riesgo en caso de no cumplimiento del futuro contratista, por la complejidad del servicio esencial para en funcionamiento de la entidad, y alto valor del mismo, hace necesario que la entidad requiera además de oferentes con experiencia, que la misma sea en contratos de similar envergadura y valor que garanticen su pleno cumplimiento, manteniendo por ello, la cantidad de contratos para acreditación de experiencia general.

De este modo se aclara al oferente que la condición habilitante de experiencia específica depende de la calidad del interesado de la siguiente manera:

Requisito	Mipyme y emprendimiento – empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional	Invitados que no sean catalogados como Mipyme y emprendimiento – empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional
	CONTRATOS DE INTERVENTORÍA A OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REFORZAMIENTO DE EDIFICACIONES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA COMPLEJIDAD O SUPERIOR a través de máximo seis (6) contratos ejecutados y terminados ejecutados y terminados con anterioridad	CONTRATOS DE INTERVENTORÍA A OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REFORZAMIENTO DE EDIFICACIONES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA COMPLEJIDAD O SUPERIOR a través de máximo tres (3) contratos ejecutados y terminados ejecutados y terminados con anterioridad a

Pág. 27/155

Calle 7 No. 14-69 PBX (098) 8332441 Ext: 256 Fax (098) 8333225 Gerencia (098) 8332570
 web: www.hospitalvpgarzon.gov.co – Email: calidad@hospitalvpgarzon.gov.co, gerencia@hospitalvpgarzon.gov.co
 Garzón (Huila).



Experiencia Especifica	a la fecha de cierre del presente proceso, cuyo valor en sumatoria sea igual o superior al 70% del presupuesto oficial y sumadas sus áreas de intervención sean mayores a 30.000 M2, los cuales deben haber sido ejecutados con entidades públicas.	la fecha de cierre del presente proceso, cuyo valor en sumatoria sea igual o superior al 70% del presupuesto oficial y sumadas sus áreas de intervención sean mayores a 30.000 M2, los cuales deben haber sido ejecutados con entidades públicas.
	Uno de los contratos debe contar con la intervención de áreas destinadas a los servicios de hospitalización, unidad de cuidados intensivos, salas de cirugía, urgencias y consulta externa y contar con mínimo 5 Niveles o superior.	Uno de los contratos debe contar con la intervención de áreas destinadas a los servicios de hospitalización, unidad de cuidados intensivos, salas de cirugía, urgencias y consulta externa y contar con mínimo 5 Niveles o superior.
	Uno de los contratos con los que se pretenda acreditar la experiencia específica debe haber realizado interventoría a actividades tales como: Ascensor, planta de emergencia, pintura epoxica, instalación de redes de gases medicinales, estructuras en concreto y redes eléctricas en general.	Uno de los contratos con los que se pretenda acreditar la experiencia específica debe haber realizado interventoría a actividades tales como: Ascensor, planta de emergencia, pintura epoxica, instalación de redes de gases medicinales, estructuras en concreto y redes eléctricas en general.



Por lo que, para los interesados Mipyme o Emprendimiento de Mujeres el número de contratos para acreditar la experiencia específica será de 6 mientras que para aquellos que no tengan dichas calidades será de 3; en tal sentido al ser la experiencia específica adecuada y proporcional al contrato, su valor, y ajustada a los criterios normativos definidos por las autoridades de orden nacional aplicable a la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, se mantendrá el requisito considerando que el mismo se encuentra justificado en la necesidad de determinar la capacidad de los proponentes de cumplir a futuro con el contrato, y minimizar los riesgos de incumplimiento del mismo. Por lo descrito, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION**

OBSERVACIÓN 10

Respecto al numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, solicito modificar la nota E en el sentido de que los contratos con los cuales se pretende acreditar la experiencia específica puedan ser los mismos o no a los contratos con los cuales se pretende acreditar la experiencia general solicitada.

RESPUESTA

La entidad se permite informar al observante que las notas contenidas en los términos de condiciones constituyen instrucciones a partir de los cuales se debe dar cumplimiento al requisito exigido para ser acreditado por los interesados en participar en el proceso de selección; luego, la entidad previó que la experiencia específica del oferente se acreditara con contratos diferentes a la experiencia habilitante, considerando que, el requisito mismo es diferente en uno y otro de la siguiente manera:

- Para la experiencia general en contratos de interventoría a obras de construcción, y/o ampliación, y/o reconstrucción y/o adecuación realizados a edificaciones destinadas al uso público
- Para la experiencia específica en contratos de interventoría a obras de construcción y/o ampliación y/o reforzamiento de edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud de mediana complejidad o superior

Ante la diferencia señalada, no podría aceptarse que se acrediten ambos requisitos con los mismos contratos, pues dicha circunstancia es abiertamente desigual para aquellos interesados que poseen las experiencias sobre los diferentes tipos de infraestructura descritos.

Luego la igualdad se percibe si se exige a todos los interesados una condición que sea de posible cumplimiento para estos; mientras que, si se exigen condiciones que cumplen solo uno o unos sobre los otros, la condición se percibe discriminatoria.

Ahora bien, como el interventor debe demostrar su capacidad intelectual y experiencia, así como la de su equipo de trabajo, la exigencia de que la experiencia específica sea adicional a la general, no es restrictiva, sino que, constituye un requisito que permite verificar la aptitud del futuro contratista con el objeto de seleccionar el mejor ofrecimiento para la entidad, sin que el mismo se fundamente exclusivamente en el precio; sino además en las condiciones propias del oferente; en razón de lo anterior no se aceptará la observación, y se mantendrá la condición y su respectiva nota E. En virtud de lo anterior, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION**

OBSERVACIÓN 11

Respecto al numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, solicito modificar la siguiente nota y disminuir la cantidad de códigos en al menos dos (2) de los siguientes:

NOTA 2: Los contratos aportados para efectos de acreditación de la experiencia requerida deben encontrarse en el RUP, y estar clasificados en al menos cinco (5) de los siguientes códigos:

Lo anterior teniendo en cuenta que en la mayoría de los contratos de interventoría o consultoría se manejan los códigos 811015 (INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA) y 801016 (GERENCIA DE PROYECTOS) ya que en el En el Clasificador de Bienes y Servicios, el segmento correspondiente a los códigos [72] y [95] se refieren a contratos de construcción de obras.



RESPUESTA

La entidad manifiesta al observante que los códigos UNSPSC listados corresponden a los servicios que se pretenden contratar; por ello, el requerimiento de que la experiencia debe acreditarse en por lo menos cinco (05) de los mismos, de ningún modo es excluyente o reduce la libre concurrencia; por el contrario, lo que se pretende es verificar la capacidad de cumplimiento del oferente en condiciones de calidad y oportunidad; como lo prevé la normatividad vigente.

Al respecto de la codificación de bienes y servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de Naciones Unidas, esta permite afinar las descripciones en los Planes de Adquisiciones y evitar confusiones entre actividades y definiciones de uso de bienes y servicios; por lo cual, al establecer las condiciones del proceso de selección se procedió a realizar la verificación debida en el Plan Anual de Adquisiciones del Hospital para la vigencia 2023.

Al respecto es importante aclarar que en un único proceso contractual se puede incluir la compra de múltiples bienes y/o servicios, por lo tanto, debe existir una relación directa en la forma en que las entidades del Estado definen sus objetos contractuales y aquella en la que adquieren sus productos. Si es posible incluir diferentes bienes y/o servicios en un mismo proceso de contratación, se deben incluir todos los códigos en un mismo renglón en el Plan Anual de Adquisiciones. De este modo procedió la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, a verificar su PAA 2023 y estableció todos los códigos allí incluidos.

De otro modo, los bienes y/o servicios deben ser adquiridos en procesos independientes puesto que las modalidades de adquisición son diferentes. Siempre se debe analizar que entre más códigos se incluyan en un mismo proceso de contratación, existe la posibilidad de que menos proveedores ofrezcan de manera integral todos los bienes y/o servicios involucrados en el proceso particular. Por lo tanto, la forma de codificar tiene un impacto directo sobre la competencia y la optimización de los recursos públicos; especialmente debe indicarse que no es cierto que los códigos del segmento 72 y 95 correspondan de forma exclusiva y excluyente a contratos de construcción de obras, pues lo cierto es que, estos segmentos son propios del sector servicios y terrenos, edificios, estructuras y vías; luego incluyen actividades que desarrolla el interventor como control del contratista constructor.

De acuerdo con lo descrito, no se acepta la observación relacionada con reducir el alcance de la experiencia, pues la misma debe ser adecuada y proporcional al objeto y valor del contrato y para ello se da uso al codificador aceptado por Colombia Compra, atendiendo lo dispuesto en la guía señalada, como quiera que, la exigencia de los códigos UNSPSC propende por la optimización de los recursos del Estado, en el sentido de que, permite establecer un criterio claro de las posibilidades de cumplimiento de los proponentes, y de este modo se impacta de competencia para generar mayor beneficios a la entidad en la presentación de las ofertas, por lo que la entidad previó que se cumpliera el requisito con la clasificación de por lo menos cinco (05) de la totalidad de códigos listados por el Hospital; de este modo no se acepta la observación allegada. Por lo indicado **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION**

OBSERVACIÓN 12

Respecto al numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, solicito eliminar o modificar la nota D, así:

Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cuarenta por ciento (20%) de la experiencia solicitada en términos de SMML. ii) el integrante o integrantes que aporten el mayor número de contratos, deberán tener una participación mayor o igual al 10% dentro del consorcio o unión temporal, esto con el fin de demostrar que el proponente tiene la experiencia para la ejecución del presente proyecto

RESPUESTA

Frente al mínimo de experiencia que se debe aportar según el porcentaje de participación en proponentes plurales; la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón se permite informar que dicho requisito, constituye un mecanismo para garantizar el cumplimiento del contrato, que fue determinado de acuerdo con el análisis histórico de los procesos contractuales similares al que se está desarrollando; lo anterior como quiera que, se encuentra



documentado en la contratación pública colombiana, el uso de las figuras asociativas como los Consorcios o Uniones Temporales, para incluir integrantes con un mínimo de participación que son quienes cumplen con los requisitos exigidos, por lo que finalmente la ejecución termina estando en cabeza de aquellos que no acreditaron si quiera la experiencia exigida, lo que genera un riesgo de incumplimiento, cumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso, que impacta en la calidad del servicio requerido; en tal sentido y como quiera que se trata de un medio para reducir el riesgo asociado al proceso de contratación, **NO SE ACEPTA SU OBSERVACIÓN.**

OBSERVACIÓN 13

Respecto al numeral 3.4.4. EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO SOLICITADO – HABILITANTE, hago las siguientes sugerencias:

- En relación con la formación adquirida en el exterior, solicito que pueda acreditar con cualquiera de los siguientes documentos dando aplicabilidad al Concepto C-155 de 2023 y a la circular única de Colombia Compra Eficiente: i) con la copia del diploma y la descripción del programa correspondiente que permita conocer el nivel de los estudios de conformidad con la Clasificación Internacional Normalizada de Educación –CINE– o ii) la convalidación correspondiente.
- Respecto al perfil DIRECTOR DE INTERVENTORÍA, solicito disminuir la cantidad de profesionales a uno (1).
- Respecto al perfil DIRECTOR DE INTERVENTORÍA, solicito ampliar el posgrado en cualquier área Gerencial o Dirección o Arquitectura tales como: Gerencia de empresas constructoras o Dirección de Empresas o Dirección de Proyectos o Arquitectura o similares o afines.
- Respecto al perfil DIRECTOR DE INTERVENTORÍA, solicito disminuir la experiencia general mínima de quince (15) años contados desde la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- Respecto al perfil DIRECTOR DE INTERVENTORÍA, solicito ampliar la experiencia específica y que se haya desempeñado en el cargo de Gerente o Coordinador.
- Respecto al perfil DIRECTOR DE INTERVENTORÍA, solicito ampliar la experiencia específica y aceptar proyectos de interventoría o consultoría (estudios y diseños).
- Respecto a la experiencia habilitante y ponderable de los profesionales, solicito a la entidad tener en cuenta de la NSR-10 el capítulo K.2 CLASIFICACIÓN DE LA EDIFICACIONES POR GRUPOS DE OCUPACIÓN y aceptar experiencia relacionada con los grupos INSTITUCIONAL (I) para todos los subgrupos.
- Respecto al perfil ASESOR HIDROSANITARIO, solicito ampliar el posgrado y aceptar el de Recursos Hidráulicos.
- Teniendo en cuenta que el área del proyecto CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA es de más de 20.000 M2, llama la atención que para algunos perfiles profesionales apenas requieran áreas de 3.000 m2 y para otros profesionales ni siquiera requieran áreas.

RESPUESTA

Para atender la observación presentada se procederá a dar respuesta a cada ítem que la compone de la siguiente manera:

1. Respecto a los títulos obtenidos en el extranjero; no se admitirá que dichos títulos no se convaliden, considerando que, el Decreto 1083 de 2015 prevé:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente...”

Teniendo en cuenta lo anterior debe concluirse que, los títulos de pregrado y postgrados obtenidos en el exterior, deben ser convalidados en el territorio colombiano para que puedan tener validez en el país; en ese sentido, deberá realizar dicha convalidación a través del procedimiento establecido para tal fin por parte del Ministerio de Educación Nacional (Resolución Nro. 010687 del 9 de octubre de 2019), el cual requiere para su convalidación, entre otros requisitos, el Diploma del título con sello de apostilla; por ello no podrá aceptarse que el requisito relacionado con estudios obtenidos en el exterior pueda ser acreditado exclusivamente con copia del diploma o su clasificación en el CINE, pues en todo caso dichos títulos no serían válidos en el territorio



nacional si no se convalidan; luego, sin dicho trámite el profesional que se presente no podrá ejercer este título y entonces no podría catalogarse como cumple un requisito del que no se puede disponer. NO SE ACEPTA LA OBSERVACION

2. En relación con la cantidad de personas que ocuparían el cargo de DIRECTOR DE INTERVENTORÍA se informa que dicha información fue obtenida del presupuesto oficial, por ende, no podría modificarse la cantidad de personal pues de ser así, debería ajustarse el proyecto y liberar los recursos destinados al pago del personal que se excluye; en tal sentido, se considera improcedente la solicitud. NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.
3. Frente a la formación académica del personal que ocuparía el cargo de DIRECTOR DE INTERVENTORÍA, se considera que la misma es ajustada a lo requerido por la entidad, como quiera que se trató de condiciones previamente establecidas, desde el momento en que se planeó y estructuró el presupuesto y el proyecto de inversión, no se acepta la modificación considerando que la mayor intervención del proyecto es estructural por lo que el postgrado debe ser relacionado con obras civiles, dado que con ello se garantiza conocimiento del personal sobre las actividades que se van a vigilar, controlar y seguir. NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.
4. En lo referido a la experiencia general del DIRECTOR DE INTERVENTORÍA, se considera que la misma es ajustada, adecuada, proporcional y razonable en relación con la naturaleza y el valor del contrato, máxime si se tiene en cuenta que en la región han existido incumplimientos graves que han afectado al red de salud, por lo que se debe garantizar la idoneidad, experiencia y capacidad intelectual no solo del oferente sino también de su equipo de trabajo. NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.
5. A la solicitud de que se acepte la gerencia o coordinación de contratos para acreditar la experiencia del DIRECTOR DE INTERVENTORÍA, es pertinente resaltar que las labores de coordinación normalmente son ejecutadas por el personal residente quien tiene dedicación del 100% en la ejecución del contrato, por lo que no puede aceptarse que el Director acredite dicha condición; mientras que frente a la gerencia, debe establecerse que, este tipo de calificativo se relaciona con la administración, sin embargo el personal DIRECTOR requerido, tiene en este contrato una dedicación del 70% debido a que sus labores no se reducirán al entorno administrativo del proyecto; son estas las razones que hacen improcedente la observación. NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.
6. De acuerdo con la solicitud de ampliar la experiencia del DIRECTOR DE INTERVENTORÍA para que abarque contratos de consultoría en estudios y diseños, no se aceptará la misma de conformidad con la respuesta dada a la observación 6, considerando que estas actividades no son iguales o similares a las de interventoría. NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.
7. Frente a la experiencia específica del equipo de trabajo, no se aceptará que la misma sea equivalente a la experiencia general del oferente, como quiera que con ello no se acredita conocimiento en el sector de la infraestructura de salud en el nivel de complejidad de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón; al respecto es importante señalarle al observante que la entidad no solicitó certificar la experiencia general del personal, pues la misma se cuantificará desde la obtención de la matrícula profesional pertinente en los casos en que sea exigible; y en razón de dicha laxitud frente a la experiencia general, se requiere que la experiencia específica del personal sea relacionada directamente con la actividad a desarrollar, con ello se garantiza la posibilidad de cumplimiento del oferente, quien debe disponer de un equipo de trabajo mínimo que cumpla con los requerimientos exigidos para demostrar su capacidad intelectual derivada de la idoneidad y experiencia acreditados. NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.



8. En relación con la formación del personal a ocupar el cargo de ASESOR HIDROSANITARIO, es necesario indicar que no es posible aceptar el posgrado en RECURSOS HIDRÁULICOS, considerando que este se relaciona con la proyección y ejecución de obras relacionadas con el agua, como son la canalización, la potabilización, la irrigación o la construcción de obras en cuerpos de agua como mares, ríos, lagos, esto es dique, represas, muelles, entre otros; ninguno de estos componentes de la ingeniería serán aplicados en el proyecto de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, lo que hace no adecuado al objeto contractual, requerir este tipo de formación a los profesionales requeridos; máxime cuando el asesor hidrosanitario se encargará precisamente de lo relacionado con las redes hidrosanitarias que no funcionan a través de intervenciones hidráulicas; por lo que no es viable su observación. **NO SE ACPETA LA OBSERVACION.**
9. Frente a las áreas de intervención, el Hospital se permite informar que, las mismas fueron ajustados de acuerdo con los análisis técnicos de los profesionales que acompañan el proceso de selección, con el objeto de que, se establecieran áreas que pudieren ser cumplidas por los interesados en el proceso de selección, considerando que actualmente en la región se desarrollan diferentes procesos sobre infraestructura hospitalaria, y se hace necesario garantizar que el personal que se disponga en la E.S.E. cumpla con lo establecido en el proyecto evitando cualquier tipo de dilación; de este modo, revisada la contratación de los centros hospitalarios de la región se encontró que actualmente se realizan intervenciones en el Hospital Universitario de Neiva (área calderas – área urgencias), en la clínica UROS (construcción nuevas sedes), entre otras, que pueden generar represamiento de personal, por ende se establecieron condiciones que avaló el personal técnico de la institución para garantizar la concurrencia al trámite de selección. **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.**

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que se ha descrito en la matriz de riesgo, sucesos que pueden ocurrir en este tipo de procesos de selección, calificados como riesgo alto, cuya forma de tratamiento para mitigar sus efectos contemplan actos a ejecutar por el personal de la interventoría que requieren del conocimiento especializado y experiencia de este equipo, por ello, la misma entidad definió un equipo de trabajo con unas condiciones técnicas previstas para evitar retrasos en la obra y la interventoría; máxime si se tiene en cuenta que esta se financia con recursos del sistema general de regalías, y los beneficiarios de la inversión son los usuarios del servicio de salud; de modo que, las condiciones exigidas al personal, corresponden a aquellas que brinden la garantía de cumplimiento a la entidad contratante; como quiera que el riesgo de incumplimiento en este tipo de proyectos es alto, dado que existe un antecedente histórico de incumplimiento que afecta la región y el país, de la cual no escapa la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón. Este tipo de riesgos, son los que la entidad pretende evitar con el personal que se requiere para la ejecución de la interventoría, como quiera que, precisamente las profesiones exigibles generan un riesgo social que debe ser reducido al máximo para lo cual el Hospital, pretende generar condiciones exigentes al personal que participe en la ejecución del contrato que resulte, pues sus idoneidad e experiencia permite la correcta ejecución de los recursos e impide posibles detrimentos, máxime si se tiene en cuenta que la intervención e realizará sobre estructura de orden gubernamental que presta un especial servicio a la población y por ello se requiere de personal idóneo, de forma que se garantice la ejecución en el plazo convenido.

De acuerdo con lo que se ha descrito, se le informa que no es posible acceder a su observación por las razones expuestas y como consecuencia de ello se mantendrán sin modificación las condiciones exigidas en los términos de condiciones. Por ende **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION**

OBSERVACIÓN 14

Respecto al numeral 4.1. CRITERIO DE EVALUACION DE LA EXPERIENCIA GENERAL ADICIONAL (400 PUNTOS), la entidad califica, así:



4.1. CRITERIO DE EVALUACION DE LA EXPERIENCIA GENERAL ADICIONAL (400 PUNTOS).

Para efectos de calificar este aspecto, la entidad asignara hasta un máximo de 400 puntos a los proponentes que acrediten la experiencia adicional cuyo objeto contemple la interventoria o consultoría realizada a Edificaciones de Infraestructura en Salud y la sumatoria del valor actualizado de los contratos debe ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial, dicho puntaje se aplicara de acuerdo los rangos de ponderación que a continuación se discriminan:

a- Un máximo de 200 puntos al proponente que acredite un mayor Número de Contratos a los exigidos en la experiencia específica:

No DE CONTRATOS		PUNTAJE
Desde	Hasta	
4	7	100
Superior a 8		200

- En caso de que el proponente corresponda a una Mipyme o un Emprendimiento o empresa de mujeres, el puntaje se asignará de la siguiente manera:

No DE CONTRATOS	PUNTAJE
Superior a 6	200

b- 200 puntos al proponente que acredite un área igual o superior a 10.000 m2 adicionales a la exigida en la experiencia específica.

- En caso de que el proponente corresponda a una Mipyme o un Emprendimiento o empresa de mujeres, se le asignara 200 puntos al proponente que acredite un área igual o superior a 6.000 m2 adicionales a la exigida en la experiencia específica.

Calle 7 No. 14-69 PBX (098) 8332441 Ext: 256 Fax (098) 8333225 Gerencia (098) 8332570
web: www.hospitalsvpgarzon.gov.co - Email: calidad@hospitalsvpgarzon.gov.co, gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
Garzón (Huila).

Pág.41/155

- Solicito aclarar si los contratos adicionales del literal a- son los mismos o diferentes a los del literal b-.

RESPUESTA

Con el objeto de brindar mayor claridad al observante, la entidad le manifiesta que, los contratos aportados para acreditar el requisito ponderable deben diferir de aquellos presentados para acreditar la experiencia habilitante, de modo que se cumpla la condición de ser experiencia adicional dentro del proceso de selección.

En todo caso, como los criterios de ponderación contenidos en el literal a y b del numeral 4.1. de los términos de condiciones, difieren dado que en un literal se evaluará el número de contratos, y en el otro se evaluará el área de intervención, se considera que NO es posible que ambos criterios de asignación de puntaje puedan acreditarse con unos mismos contratos, como quiera, que estos criterios deben ser diferentes y adicionales a los presentados para dar cumplimiento a los requisitos habilitantes y ponderables previos; de este modo NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.

OBSERVACIÓN 15

Respecto al numeral 4.2. CRITERIO DE EVALUACION DEL EQUIPO MINIMO SOLICITADO (400 PUNTOS), solicito que los contratos sobre los cuales se evalúen a los profesionales sean los mismos contratos aportados en la experiencia específica habilitante.

RESPUESTA

De acuerdo al contenido de los términos de condiciones, en contraste con la observación presentada, no se encuentra justificación a esta, considerando que, los documentos del proceso establecen de forma expresa que, el criterio de evaluación lo constituye la experiencia adicional del equipo de trabajo; por ende, al tratarse de un criterio adicional, no podrá ser calificado a partir de la experiencia habilitante, como quiera que, el criterio ponderable lo constituye una experiencia adicional a la mínima habilitante definida para el equipo de trabajo.

De este modo, no se pueden confundir los criterios de habilitación, con los de asignación de puntaje; máxime si se tiene en cuenta que, en relación con el aspecto técnico, será objeto de puntuación, la experiencia adicional tanto para el proponente como para su equipo de trabajo.

Precisamente en la descripción del criterio objeto de puntaje por cada perfil, se establece que el requisito es acreditar experiencia adicional; de allí que, no pueda ser cumplido el requisito ponderable con base en los contratos aportados para acreditar el cumplimiento del requisito habilitante, como quiera que no se constituiría la experiencia adicional a la

Pág.20/37



presentada como habilitante en el proceso de selección; por lo anterior no tiene vocación de prosperidad la observación propuesta. Así las cosas, NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.

OBSERVACIÓN 16

Respecto al numeral 4.3. CRITERIO DE EVALUACION DEL FACTOR DE CALIDAD (90 PUNTOS), solicito eliminar este criterio de ponderación ya que por lo general el PLAN DE CALIDAD es requerido únicamente al contratista de obra y el interventor solamente revisa y aprueba el precitado PLAN DE CALIDAD.

RESPUESTA

Respecto a lo manifestado por el observante, es necesario indicar que debido a la envergadura del proyecto que será ejecutado por la interventoría, la entidad previó el deber de presentar un plan de calidad de la misma, sin que sea cierto que este tipo de planes sea exigible exclusivamente a los contratistas de obra; lo que se evidencia es una falta de conocimiento relacionado con el contenido de los términos de condiciones que se observan, pues del contenido que se estableció debe tener el plan de calidad, es evidente que el mismo se relaciona con las actividades de seguimiento y control sobre la obra objeto de interventoría, y no sobre la calidad en los procedimientos de obra; en razón de lo anterior no habrá lugar a eliminar el criterio de asignación de puntaje, y por el contrario se sugiere al observante documentarse adecuadamente del contenido de los documentos del proceso de selección, con el objeto de que cumpla con los criterios establecidos en ellos para que participe en el trámite de convocatoria pública. Por los argumentos contenidos en el presente documento NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.

OBSERVACIÓN 17

Conforme a lo expuesto, en aplicación del beneficio establecido en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, las personas jurídicas que hayan inscrito la experiencia de sus socios o accionistas en el RUP pueden seguirla acreditando en los procedimientos de selección, aun después de cumplidos los 3 años de constitución, siempre que no hayan cesado los efectos del RUP por el incumplimiento del deber de renovación. Adjunto concepto de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE para la respectiva aplicación y aceptación de la experiencia en el RUP de los accionistas de una persona jurídica que se puede continuar utilizando después de 3 años de constituida.

RESPUESTA

No se acepta la observación considerando que existe límite normativo al respecto; precisamente como lo sugiere el observante, es el Decreto 1082 de 2015 el que establece expresamente que: *“Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.”* En tal sentido, el artículo 2.2.1.1.1.5.2. del mencionado estamento al que se acude exclusivamente con el objeto de verificar las previsiones normativas en relación con el Registro único de Proponentes, establece que, solo habrá lugar a la acreditación de la experiencia de una sociedad a través e la experiencia de sus socios cuando esta se hubiere constituido en un término inferior a 3 años.

Ahora bien, los conceptos como indica la Ley 1437 de 2011 no son vinculantes, y ello encuentra asidero en que, por ejemplo, una misma entidad como lo es la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente puede adoptar posturas diferentes, de modo que el observante indica que su solicitud ha sido permitida por esta autoridad, y a su vez, en respuesta a la consulta #4201813000002067 la Subdirección de Gestión Contractual de la misma, expresamente manifestó:

“1. La posición de Colombia Compra Eficiente respecto a la validez de la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes, acreditada en el RUP, cuando está ya superó los 3 años de constituida, ha variado.

2. El Decreto 1082 de 2015 establece que, para la inscripción en el RUP de una persona jurídica, si su constitución es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.

3. La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente para contratar con el Estado puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la libre competencia en la contratación estatal, durante los primeros tres años mientras la persona jurídica adquiere su propia experiencia.



4. En consecuencia, la persona jurídica cuya constitución es menor a tres (3) años puede registrar la experiencia de sus socios en el RUP, la cual no podrá ser tenida en cuenta por la Entidad Estatal como experiencia de la sociedad una vez cumplidos los tres (3) años de constituida la persona jurídica a los que hace referencia la norma, pues no se cumple con el presupuesto normativo para acceder al beneficio que contempla el Decreto 1082 de 2015. En este sentido, el legislador fue claro en establecer la excepción para un periodo específico.

5. Así las cosas, cumplidos los tres (3) años de constitución de una persona jurídica, esta deberá acreditar la experiencia adquirida de forma directa o a través de la participación en proponentes plurales. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En tal sentido, para la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón es claro que el criterio que debe aplicar la entidad convocante debe ser el comprendido en la normatividad vigente, en la que se establece que la facultad para las personas jurídicas de acreditar la experiencia a través de la experiencia de sus socios, se reduce a aquellas que hubieren sido constituidas en un tiempo menor a tres años; luego pasado dicho término le corresponde a la persona jurídica en virtud del principio de igualdad aplicable a todos los posibles oferentes, acreditar la experiencia que ha adquirido de forma directa o a través de su participación como integrante en proponentes plurales que hubieren sido seleccionados como contratistas; por lo que NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

OBSERVACIÓN 18

Solicito a la entidad considerar una ampliación a la fecha de presentación de la oferta en físico teniendo en cuenta el poco tiempo que transcurre entre las respuestas a observaciones (3 de noviembre) y recepción de propuestas (08 de noviembre) con lo cual se evidencia que apenas se tendrían 2 días hábiles (6 y 7 de noviembre) para preparar y entregar la propuesta lo cual es un tiempo supremamente reducido.

RESPUESTA

La E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón le informa al observante que el cronograma del proceso se estableció de conformidad con los términos previstos en el Acuerdo No. 004 de 2014 por el cual se adopta el Estatuto de Contratación de la entidad, y en concordancia con la Resolución No. 355 de 2022 por el cual se actualiza el Manual de Procedimientos de Contratación de la E.S.E., por lo cual, no hay lugar a modificar el cronograma del proceso de selección, considerando que, cualquier ajuste podría afectar el desarrollo del proceso reglamentado en las normas antes citadas. Así las cosas, NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.

DE:

Asunto: CONVOCATORIA PUBLICA - INTERVENTORIA 001 DE 2023 - observaciones de J FELIPE ARDILA V & CIA SAS
Fecha: Miércoles, Noviembre 01, 2023 14:00 -05
De: María Eugenia Carreño <maria.proyectos@ifaingenieros.com>
Para: gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co, calidad@hospitalsvpgarzon.gov.co

OBSERVACIÓN 1

Bogotá D.C., 01 de noviembre del 2023

Señores

LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZON (H)
Secretaria de Gerencia
Calle 7 #14-69
Municipio Garzón, Huila.

Referencia: CONVOCATORIA PUBLICA - INTERVENTORIA 001 DE 2023 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA INTEGRAL, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA QUE TIENE POR OBJETO "LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA".

Asunto: Observaciones a términos de condiciones.



Estimados señores,

Por medio de la presente solicito a la entidad una ampliación en la fecha de presentación de la propuesta considerando que apenas transcurre un día hábil entre las respuestas a observaciones (3 de noviembre), recepción de propuestas (08 de noviembre) y que el lunes 6 de noviembre es un día festivo con lo cual se evidencia que el tiempo para preparar y entregar la propuesta es muy reducido.

Cordialmente.

RESPUESTA

La E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón le informa al observante que el cronograma del proceso se estableció de conformidad con los términos previstos en el Acuerdo No. 004 de 2014 por el cual se adopta el Estatuto de Contratación de la entidad, y en concordancia con la Resolución No. 355 de 2022 por el cual se actualiza el Manual de Procedimientos de Contratación de la E.S.E., por lo cual, no hay lugar a modificar el cronograma del proceso de selección, considerando que, cualquier ajuste podría afectar el desarrollo del proceso reglamentado en las normas antes citadas.

Luego, los interesados pueden ir organizando su oferta, para que en el momento en que se publiquen las respuestas a las observaciones, solo deban ajustar lo más mínimo y debido a ello puedan presentar en el tiempo debido los ofrecimientos en la oportunidad, fecha, hora y lugar descritos en el cronograma del proceso de selección. En tal sentido, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.**

DE:

Asunto: Observaciones CONVOCATORIA PUBLICA - INTERVENTORIA 001 DE 2023

Fecha: Miércoles, Noviembre 01, 2023 11:52 -05

De: German Bazzani <bazzani.licitaciones20@gmail.com>

Para: gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co, calidad@hospitalsvpgarzon.gov.co

OBSERVACIÓN 1

Señores:

E.S.E. DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN

Secretaria Gerencia

CALLE 7 # 14-69 (Garzón, Huila, Colombia)

REF: Observaciones a los términos de condiciones - Convocatoria Pública No. 001 de 2023 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA INTEGRAL, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURIDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA QUE TIENE POR OBJETO "LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA.".

Estimados señores,

Por medio de la presente realizo las siguientes observaciones a los términos de referencia del asunto:

1. Sugiero aplazar la fecha de cierre teniendo en cuenta que el lunes 6 de noviembre es festivo y los oferentes interesados apenas tendrían un día hábil para preparar la propuesta ya que debe entregarse el día 8 de noviembre.

RESPUESTA

La E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón le informa al observante que el cronograma del proceso se estableció de conformidad con los términos previstos en el Acuerdo No. 004 de 2014 por el cual se adopta el Estatuto de Contratación de la entidad, y en concordancia con la Resolución No. 355 de 2022 por el cual se actualiza el Manual de Procedimientos de Contratación de la E.S.E., por lo cual, no hay lugar a modificar el cronograma del proceso de selección, considerando que, cualquier ajuste podría afectar el desarrollo del proceso reglamentado en las normas antes citadas.

Es importante resaltar que el estado del proceso es aperturado, por ende la fecha establecida para recibir ofertas es una fecha máxima, como quiera que los ofrecimientos se pueden presentar desde el momento mismo de la apertura; lo



anterior para que los interesados no confundan los procedimientos reglados para las entidades sometidas al Estatuto de Contratación de la Administración Pública, y aquellas como la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón que poseen una normas especiales de contratación, las cuales no prevén etapa previa a la apertura de la convocatoria pública; por lo que no es cierta la repetida manifestación relacionada con que los posibles oferentes solo tendrían un día hábil para preparar la oferta, dado que la misma pudo prepararse o incluso presentarse desde el 27 de octubre cuando se apertura y publicó la convocatoria pública.

Luego, los interesados pueden ir organizando su oferta, para que en el momento en que se publiquen las respuestas a las observaciones, solo deban ajustar lo más mínimo y debido a ello puedan presentar en el tiempo debido los ofrecimientos en la oportunidad, fecha, hora y lugar descritos en el cronograma del proceso de selección; sin que sea cierta la manifestación de que solo poseen un día para preparar su oferta como se ha venido manifestando. Por lo anterior, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.**

OBSERVACIÓN 2

2. Respecto a los indicadores de capacidad financiera y organizacional contenidos en los numerales 3.2 y 3.3, solicito dar aplicabilidad a los Decretos 399 y 579 de 2021 por medio del cual se modifica el Decreto 1082 de 2015 Con el fin de fortalecer la reactivación económica del país, el Gobierno Nacional ha decidido modificar transitoriamente algunos artículos del Decreto 1082 de 2015, para que el Registro Único de Proponentes contenga la información financiera de los últimos 3 años y no solo del último año, generando así la posibilidad de tener una mayor pluralidad de oferentes en los procedimientos de selección al permitir la participación de proponentes que han sido afectados negativamente por la pandemia del Covid -19.

RESPUESTA

Para dar respuesta a la observación presentada por el interesado, es necesario recordar que como lo establecen los documentos del proceso de convocatoria pública No. 001 – 2023, la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, por disposición directa del legislador en el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en materia contractual se registrará por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

De acuerdo con lo anterior, esta entidad no aplica las reglas previstas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, considerando que, la Ley le impuso el deber de gestionar su contratación conforme al derecho privado y no al régimen contractual de la administración pública.

En este sentido, la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal; sin permitir aplicar analógicamente reglas de dicho estatuto a la gestión contractual de la entidad.

Así las cosas, en materia contractual, la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl se rige por el Acuerdo No. 004 de 2014 – Estatuto de Contratación, su modificación a través del Acuerdo No. 011 de 2021 y la Resolución No. 355 de 2022 que actualiza el manual de procedimiento de contratación de la entidad, normas que se fundamentan en los lineamientos adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, para que las Empresas Sociales del Estado adopten el estatuto de contratación que registrará su actividad contractual contenidos en la Resolución No. 5185 de 2013, el cual establece que la Junta Directiva de las E.S.E. es la autoridad que adoptará el estatuto de contratación de la entidad; además de establecer dicha norma en su artículo 10 que en la fase de selección la Empresa Social del Estado debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección del contratista; de modo que, aplicar un procedimiento diferente al instituido para ello por los actos previstos en las normas de orden nacional e interno (estatutos de contratación – manual de contratación), representa una falta de sujeción de la entidad a sus reglamentos.



Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 28 de febrero de 2020, rad. 05001-23-31-000-1996-00657-01(31628) manifestó: “Como en los regímenes exceptuados toda la actividad contractual -en sentido amplio- se rige por el derecho privado, no se puede limitar a la ejecución del contrato, sino que abarca todas sus fases, es decir, desde la formación del negocio jurídico hasta la etapa postcontractual. Por ello, en la fase precontractual la regla predominante será, también, la autonomía privada (arts. 1602 del CC y 870 del C. Co) y las normas supletivas, como se verá a continuación, serán las correspondientes a la regulación de la oferta y la demanda en la ley mercantil.” (Subrayas fuera de texto)

En la misma providencia, se dijo, además, que las entidades públicas exceptuadas de la Ley 80 de 1993 deben atender las reglas que ellas mismas establezcan para la escogencia del mejor oferente, so pena de incurrir en responsabilidad por culpa in contrahendo, pues esas entidades, «cuyo régimen es exclusivamente el derecho privado, además de cumplir con los deberes genéricos que se derivan de la buena fe y el comportamiento leal que se exige a los particulares, deben respetar las reglas que de forma unilateral establecen para determinar cuál es el mejor oferente y en caso de su incumplimiento, se configurará responsabilidad por culpa in contrahendo, en la fase preliminar de formación del contrato, conforme a los artículos 90 de la CN y 863 del C.Co». (Subrayas fuera de texto)

Es por ello que, para la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl no es aplicable las reglas y procedimientos descritos en el Decreto 1082 de 2015, a menos que, la regla establezca que se hace extensiva a todas las entidades estatales con independencia de su régimen de contratación, tal como lo prevé la Ley 2069 de 2020 y su decreto reglamentario 1860 de 2021 en algunos aspectos; por lo cual, utilizar para efectos de evaluación la información financiera y organizacional de los últimos 3 años inscrita en el RUP, no es una regla analógicamente aplicable al Hospital como entidad de régimen contractual exceptuado y especial; lo que conlleva a que esta exija la presentación a los oferentes de la información financiera de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, la cual dará cuenta del estado del proponente y de su capacidad para cumplir las obligaciones que asume; ello es totalmente proporcional, razonable y adecuado a la naturaleza del contrato que se presente suscribir y al valor del mismo, que hacen que, existan riesgos asociados al trámite de selección que se deben controlar con los requisitos que se exigen para evitar que el oferente seleccionado no esté en capacidad de dar cumplimiento dentro del plazo previsto para la ejecución del contrato; por lo anterior, **NO SE ACEPTA SU OBSERVACIÓN.**

OBSERVACIÓN 3

3. Del numeral 3.2. REQUISITOS DE CAPACIDAD FINANCIERA, sugiero los siguientes ajustes:

- Solicito disminuir el Índice de Liquidez a ≥ 1.2
- Solicito aumentar el Índice de Endeudamiento a $\leq 60\%$
- Solicito disminuir la Razón de Cobertura de interés a ≥ 1.5

RESPUESTA

Atendiendo el contenido de la observación presentada es importante resaltar al observante que los indicadores definidos para acreditar la capacidad financiera en el proceso de convocatoria pública No. 001 – 2023, son el resultados de un análisis del sector efectuado por el personal idóneo contratado por la entidad, el cual fue estructurado durante la etapa de planeación del trámite de selección para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación y con base en ello establecer los requisitos exigibles; a través de la verificación de las bases de datos e información del Portal de Información Empresarial –PIE– (Este sistema contiene la información suministrada por las sociedades del sector real que están sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades); las bases de datos de las Cámaras de Comercio y de los gremios; y cualquier otro sistema de información empresarial o sectorial disponible en el mercado. Estas bases de datos permiten conocer la información financiera del sector y de algunos de sus miembros en particular; todos ellos comparados de forma directa con la dinámica del mercado que informa constantemente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE a través de los boletines técnicos que se publican por cada ramo que compone el comercio y los servicios en Colombia.

Así mismo, se comunica al observante que no puede pretender que la entidad obvie las bases de datos oficiales y proceda a establecer los requisitos de capacidad financiera sin criterio alguno justificante, como quiera que,



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAÚL GARZÓN - HUILA
NIT: 891.180.026-5**

precisamente la contingencia de reporte de información a las Cámaras de Comercio y su posterior migración a la Superintendencia de Sociedades, no implica que desaparezca el deber de la entidad de verificar criterios del mercado que actualmente solo reporta la base de datos de la mencionada superintendencia; dado que no se cuenta con acceso a los datos institucionales que reposan en las cámaras de comercio de todos el país.

De acuerdo a lo anterior, la entidad a través del personal calificado para ello; definió como consecuencia del análisis del sector las condiciones para la verificación de la capacidad financiera, de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato, aunado a los amplios riesgos de incumplimiento del sector que se pueden verificar en procesos como la contratación de estudios y diseños de la nueva E.S.E. por parte del Hospital Convocante e incluso los incumplimientos que se reportaron con la torre materno infantil del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, donde precisamente se ha imposibilitado la recuperación de la inversión del centro hospitalario por la inviabilidad financiera que a la fecha reportan las empresas que conformaron la persona conjunta seleccionada.

De este modo, en atención a la naturaleza del contrato a suscribir y de su valor, plazo y forma de pago, así como de los riesgos propios de la contratación, la E.S.E. debe hacer uso de los indicadores que considere adecuados respecto al objeto de su Proceso de Contratación; ello considerando que este tipo de requisitos son los que demuestran la aptitud de un proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato en función de su organización interna, y su aptitud financiera relacionado con los cálculos de los estados financieros que han determinado los Contadores Públicos o Revisores Fiscales, quienes en ejercicio de su profesión dan fe pública de la información contable y financiera de una empresa, y que son posteriormente verificados por la Cámara de Comercio respectiva para ser inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP.

Así las cosas, la entidad en relación con los índices de capacidad financiera, se permite aclarar a los interesados que, se establecieron de acuerdo al comportamiento general del mercado en la evaluación de los indicadores suministrados por PIE de la Superintendencia de sociedades (antes SIREM), los datos de las empresas que presentan sus estados y balances financieros, tomando una muestra de posibles oferentes; los cuales habían reportado totalmente su información en el aplicativo de la superintendencia antes mencionada; y con base en el análisis de las tendencias del mercado que son consecuencia de la información técnica reportada por el DANE además del análisis y tipificación de los riesgos propios del proceso de contratación. Estos datos fueron tratados con técnicas estadísticas con el fin de establecer los índices con base en la muestra total del mercado, donde el sector establece en su desviación estándar los indicadores definidos.

Bajo tales considerandos, la entidad ha definido unas condiciones que aseguran el nivel de cumplimiento del futuro contratista, y ello no obsta para reducir la libre concurrencia y participación de los interesados en condiciones de igualdad; como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez, en decisión de fecha 19 de julio de 2001 dentro del radicado 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037), ha descrito (...) *Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente. La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración. Y la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes (...)*»

En el presente caso si bien no estamos frente a un proceso de licitación propio del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, si se aplica la modalidad de convocatoria pública la cual prevé una serie de requisitos



habilitantes que como bien indica el Consejo de Estado, no pueden ser totalmente ajenos al limitante propio que es garantizar el interés público que en el trámite adelantado por la E.S.E. no es otro que el de garantizar el ejercicio correcto de la interventoría; por lo que la libre concurrencia es un principio relativo, no es absoluto, pues de considerarse irrestricto, la gestión contractual de las entidades públicas entraría en el absurdo de aceptar cualquier ofrecimiento y con base en ello no poder garantizar el cumplimiento futuro, lo que defrauda los intereses de la ciudadanía en que mejorarán las condiciones de prestación de los servicios de salud y con ello mejorará su calidad de vida, es decir que si la libre concurrencia fuere absoluta, no existiría garantía alguna en relación con el interés general, desapareciendo con ello el fin directo de la gestión contractual de las entidades públicas que es el de contribuir con el cumplimiento de sus fines misionales que representan los fines del Estado frente al impacto positivo que recibirán los beneficiarios de los servicios.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los requisitos exigidos por la entidad siempre que sean adecuados como se ha demostrado en el presente proceso dado el análisis del sector; están llamados a ser exigibles tanto para la entidad como para los interesados, sin que exista limitación de la libre concurrencia y la pluralidad, como quiera que estos principios no son absolutos, sino que deben limitarse con el interés general y la garantía sobre el patrimonio público. Por lo descrito, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.**

OBSERVACIÓN 4

4. Del numeral **3.3. REQUISITOS DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL**, sugiero los siguientes ajustes:

- Solicito disminuir la Rentabilidad sobre el patrimonio a ≥ 0.02
- Solicito disminuir la Rentabilidad sobre el activo a ≥ 0.01

RESPUESTA

Con base en la respuesta dada por la entidad a la observación anterior que se relaciona con los indicadores de capacidad financiera, se resalta que, la capacidad organizacional y los indicadores con los que se acreditarán, también son el resultado de un análisis del sector efectuado por el personal idóneo contratado por la entidad, el cual fue estructurado durante la etapa de planeación del trámite de selección para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación y con base en ello establecer los requisitos exigibles; a través de la verificación de las bases de datos e información del Portal de Información Empresarial –PIE– (Este sistema contiene la información suministrada por las sociedades del sector real que están sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades); las bases de datos de las Cámaras de Comercio y de los gremios; y cualquier otro sistema de información empresarial o sectorial disponible en el mercado. Estas bases de datos permiten conocer la información financiera del sector y de algunos de sus miembros en particular; todos ellos comparados de forma directa con la dinámica del mercado que informa constantemente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE a través de los boletines técnicos que se publican por cada ramo que compone el comercio y los servicios en Colombia; por lo que los mismos no serán objeto de modificación por solicitud no justificada de un observante, dado que como se viene detallando los requisitos exigidos están plenamente justificados con el análisis del sector debidamente publicado.

Además de lo anterior, como se ha venido indicando la libre concurrencia no es un principio absoluto, sino que está limitado por el interés general por cuya protección se establecen los requisitos en los procesos de selección de contratistas que permitan encontrar la mejor oferta a través de la evaluación de requisitos divulgados en igualdad para todos los interesados; de este modo no podrá prosperar la observación allegada. De acuerdo con lo anterior, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.**

OBSERVACIÓN 5

5. De la EXPERIENCIA GENERAL y ESPECÍFICA contenidas en los numerales 3.4.2 y 3.4.3, sugiero aceptar contratos celebrados con entidades privadas.

RESPUESTA

La entidad se permite manifestar al observante que su observación carece de fundamento en relación con el numeral 3.4.2. como quiera que lo solicitado es lo descrito en dicho aparte de los términos de condiciones; ahora bien, es importante igualmente aclarar que la exigencia prevista, es adecuada y proporcional al objeto del proceso, en el sentido de que, las condiciones propias de la interventoría que regenta la ley 1474 de 2011 solo es aplicable a las entidades



estatales, las cuales de acuerdo con el contenido del artículo 2º de la Ley 80 de 1993 que señala que son entidades públicas además de las listadas expresamente, las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles; lo que significa que existen personas de derecho privado que se entienden en materia contractual entidades estatales por la calidad de los recursos que manejan, como es el caso de empresas de servicios públicos, asociaciones, sociedades en que exista participación pública en las condiciones señaladas, entre otras.

Al respecto, se considera importante señalar que, la prestación de servicios de salud posee unas condiciones necesarias de habilitación previstas en las normas vigentes que han sido adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón de ello, son sujetos de especial control por parte de las autoridades de orden municipal, departamental y nacional; así las cosas se previó requerir experiencia específica en el sector salud desde el componente público, dado que, se considera que con base en ello es posible seleccionar la oferta de mayor favorabilidad que asegure el cumplimiento del contrato, pues es un hecho cierto que debido al costo del contrato, y a que se entregará anticipo, que se genera un riesgo inminente para la entidad relacionado con la apropiación de los recursos del anticipo y el incumplimiento del contrato, por lo que, los requisitos exigidos se establecieron de modo tal que sirvan para seleccionar una oferta que esté en capacidad de dar cumplimiento total al contrato que resulte del proceso de selección, con lo que se protege el patrimonio público y el interés de la comunidad general. Por lo manifestado **NO SE ACEPTA LA OBERVACION.**

OBSERVACIÓN 6

6. De la EXPERIENCIA GENERAL y ESPECÍFICA contenidas en los numerales 3.4.2 y 3.4.3, sugiero aceptar contratos de interventorías a obras por administración delegada.

RESPUESTA

Para atender la observación, debe señalarse que la experiencia es el conocimiento que demuestra el oferente como consecuencia de su participación en la ejecución de contratos con actividades iguales o similares a las previstas en proceso de contratación; luego, lo que pretende contratar la E.S.E. según la convocatoria pública No. 001 – 2023 es un servicio de interventoría y no la construcción de una obra.

Ahora bien, es importante señalar que, el contrato de administración delegada opera como un mandato, lo que significa que la ejecución se realiza en representación de otro, lo que implica que, el contratista recibirá unos honorarios, pero, la construcción se realiza por cuenta y riesgo de quien delega, es decir, que en relación con la experiencia esta no podría ser de quien actúa en representación de otro, sino que obedecería directamente a quien delegó la administración de la obra; como quiera que lo único delegado es la administración y no la obra misma; esta constituye la principal razón por la cual no se aceptan este tipo de contratos para la acreditación de la experiencia.

Por su parte, se torna relevante también resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35649 del 18 de noviembre de 2009, *advirtió que la interventoría es un tipo de contrato que no puede celebrarse bajo la modalidad de administración delegada, pues en esta última la entidad pública que va a ejecutar una obra contrata a un tercero para que administre o coordine la ejecución no como un contratista independiente sino por cuenta de la propia entidad. Por el contrario, en la interventoría es necesario que el contratista actúe de manera independiente. De esta forma, la corporación precisó que en la legislación colombiana la interventoría está sometida a reglas distintas de la administración delegada, inclusive en el régimen laboral* (M.P. Eduardo López Villegas).

Conforme lo descrito, y por ser una condición prevista en la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico, no son aceptables los contratos de administración delegada para acreditar la experiencia requerida, y en tal sentido su observación no será aceptada. De acuerdo con lo descrito, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.**

OBSERVACIÓN 7

7. De la CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECÍFICA (página 28 de 155), sugiero requerir únicamente del Clasificador de Bienes y Servicios, el segmento correspondiente para la clasificación de la experiencia es los segmentos 80 y 81 ya que los segmentos 95 y 72 corresponden a proyectos de construcción de edificaciones.



RESPUESTA

La entidad manifiesta al observante que los códigos UNSPSC listados corresponden a los servicios que se pretenden contratar; por ello, el requerimiento de que la experiencia debe acreditarse con ellos pretende verificar la capacidad de cumplimiento del oferente en condiciones de calidad y oportunidad; como lo prevé la normatividad vigente.

Al respecto de la codificación de bienes y servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de Naciones Unidas, esta permite afinar las descripciones en los Planes de Adquisiciones y evitar confusiones entre actividades y definiciones de uso de bienes y servicios; por lo cual, al establecer las condiciones del proceso de selección se procedió a realizar la verificación debida en el Plan Anual de Adquisiciones del Hospital para la vigencia 2023.

En este sentido, es importante aclarar que en un único proceso contractual se puede incluir la compra de múltiples bienes y/o servicios, por lo tanto, debe existir una relación directa en la forma en que las entidades del Estado definen sus objetos contractuales y aquella en la que adquieren sus productos. Si es posible incluir diferentes bienes y/o servicios en un mismo proceso de contratación, se deben incluir todos los códigos en un mismo renglón en el Plan Anual de Adquisiciones. De este modo procedió la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, a verificar su PAA 2023 y estableció todos los códigos allí incluidos.

De otro modo, los bienes y/o servicios deben ser adquiridos en procesos independientes puesto que las modalidades de adquisición son diferentes. Siempre se debe analizar que entre más códigos se incluyan en un mismo proceso de contratación, existe la posibilidad de que menos proveedores ofrezcan de manera integral todos los bienes y/o servicios involucrados en el proceso particular. Por lo tanto, la forma de codificar tiene un impacto directo sobre la competencia y la optimización de los recursos públicos; especialmente debe indicarse que no es cierto que los códigos del segmento 72 y 95 correspondan de forma exclusiva y excluyente a contratos de construcción de obras, pues lo cierto es que, estos segmentos son propios del sector servicios y terrenos, edificios, estructuras y vías; luego incluyen actividades que desarrolla el interventor como control del contratista constructor.

De acuerdo con lo descrito, no se acepta la observación relacionada con reducir el alcance de la experiencia, pues la misma debe ser adecuada y proporcional al objeto y valor del contrato y para ello se da uso al codificador aceptado por Colombia Compra, atendiendo lo dispuesto en la guía señalada, como quiera que, la exigencia de los códigos UNSPSC propende por la optimización de los recursos del Estado, en el sentido de que, permite establecer un criterio claro de las posibilidades de cumplimiento de los proponentes, y de este modo se impacta de competencia para generar mayor beneficios a la entidad en la presentación de las ofertas, por lo que la entidad previó que se cumpliera el requisito con la clasificación de por lo menos cinco (05) de la totalidad de códigos listados por el Hospital; de este modo no se acepta la observación allegada. En tal sentido, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.**

OBSERVACIÓN 8

8. De la CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECÍFICA (página 28 de 155), sugiero eliminar o modificar el siguiente numeral ya que no permite la participación de manera conjunta: D. Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el diez por ciento (20%) de la experiencia solicitada en términos de SMMLV. ii) el integrante o integrantes que aporten el mayor número de contratos, deberán tener una participación mayor o igual al 5% dentro del consorcio o unión temporal, esto con el fin de demostrar que el proponente tiene la experiencia para la ejecución del presente proyecto.

RESPUESTA

Frente al mínimo de experiencia que se debe aportar según el porcentaje de participación en proponentes plurales; la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón se permite informar que dicho requisito, constituye un mecanismo para garantizar el cumplimiento del contrato, que fue determinado de acuerdo con el análisis histórico de los procesos contractuales similares al que se está desarrollando; lo anterior como quiera que, se encuentra documentado en la contratación pública colombiana, el uso de las figuras asociativas como los Consorcios o Uniones Temporales, para incluir integrantes con un mínimo de participación que son quienes cumplen con los requisitos exigidos, por lo que finalmente la ejecución termina estando en cabeza de aquellos que no acreditaron si quiera la



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAÚL GARZÓN - HUILA
NIT: 891.180.026-5**

experiencia exigida, lo que genera un riesgo de incumplimiento, cumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso, que impacta en la calidad del servicio requerido; en tal sentido y como quiera que se trata de un medio para reducir el riesgo asociado al proceso de contratación, NO SE ACEPTA SU OBSERVACIÓN.

OBSERVACIÓN 9

9. Del numeral 3.4.4. EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO SOLICITADO – HABILITANTE, sugiero que junto con la propuesta sean presentadas únicamente las hojas de vida de los profesionales ponderables (Director, Residente y Auxiliar) y que las demás hojas de vida sean requeridas solamente al proponente adjudicatario.

RESPUESTA

La entidad no acepta su observación, considerando que el personal exigido corresponde al identificado desde la estructuración del proyecto de inversión para establecer el presupuesto de interventoría. Adicionalmente, se hace exigible dicho personal, como quiera que, para la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón es necesario dar inicio a los trabajos de forma inmediata evitando dilaciones relacionadas con la consecución del personal, por lo que con la presentación de la oferta se garantiza que el proponente cuenta con el personal requerido como quiera que debe presentar debidamente diligenciados y suscritos los anexos compromisorios que hacen parte de los términos de condiciones y sus respectivos soportes; así las cosas, la exigencia constituye un prenda de garantía para la entidad que minimiza cualquier riesgo relacionado con el no inicio de la interventoría de forma rápida luego de celebrarse el contrato, además de que garantiza que se ejecuten de forma inmediata al inicio los trabajos de revisión de los documentos técnicos que sustentan los obras, y que se determine cualquier ajuste necesario para ser tramitado ante los entes correspondientes sin afectar el posterior inicio del contrato de obra que llegare a suscribirse como consecuencia del proceso de selección que se encuentra también en respectivo trámite. De este modo NO SE ACEPTA LA OBSERVACION

MUNICIPIO:	GARZÓN, HUILA	FECHA:	03 DE NOVIEMBRE DE 2023
-------------------	---------------	---------------	-------------------------

Proyectó:

(Original firmado)

SAMUEL DAVID QUIGUA ARÉVALO

APOYO JURIDICO - EXTERNO
RYJ SAS

(Original firmado)

HECTOR JULIO RIOS JOVEL

APOYO TÉCNICO Y JURIDICO- EXTERNO
RYJ SAS

(Original firmado)

WALTER HERNÁN RÍOS RODRÍGUEZ

APOYO FINANCIERO - EXTERNO
RYJ SAS

(Original firmado)

ARIEL FERNANDO TOVAR MORERA

CONTRATISTA – COORDINADOR OFICINA DE PLANEACION

Aprobó:

(Original firmado)

JORGE HUMBERTO GONZALEZ BAHAMON

GERENTE

Revisó texto:

(Original firmado)
LUIS FERNANDO CASTRO MAJE
ASESOR JURIDICO EXTERNO



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAÚL GARZÓN - HUILA**
NIT: 891.180.026-5

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS PRESENTADAS A LOS TÉRMINOS DE
CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONVOCATORIA PÚBLICA
No. 001-2023**

PROCESO DE:	CONVOCATORIA PÚBLICA	CODIGO:	001-2023
OBJETO:	INTERVENTORÍA INTEGRAL, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURIDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA QUE TIENE POR OBJETO "LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA"		
De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Tercero del Artículo 12 del Acuerdo No. 004 de 2014, la entidad procede a resolver en forma motivada las observaciones extemporáneas formuladas por los interesados a los términos de condiciones del proceso de selección mediante la modalidad de convocatoria pública 001 – 2023 publicado en la Página Web de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, en los términos que a continuación se exponen:			
DE:	Asunto: Re: Observaciones CONVOCATORIA PUBLICA - INTERVENTORIA 001 DE 2023 Fecha: Jueves, Noviembre 02, 2023 09:00 -05 De: Mario Fernando Gamez Moncada < gamez.ingenieros@gmail.com > Para: gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co , calidad@hospitalsvpgarzon.gov.co Cc: secretariadesalud@garzon-huila.gov.co , correointernosns@supersalud.gov.co , siau@hospitalsvpgarzon.gov.co , secretario.salud@huila.gov.co , correo@minsalud.gov.co , quejas@procuraduria.gov.co , funcionpublica@procuraduria.gov.co , veeduriaciudadana1731@gmail.com < veeduriaciudadana1731@gmail.com >, " personeria@garzon-huila.gov.co " < personeria@garzon-huila.gov.co >, " ronaltcerquera@gmail.com " < ronaltcerquera@gmail.com >>		
OBSERVACIÓN 1			
Buenos días, Señores E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZON (H) Secretaria de Gerencia Calle 7 #14-69 Municipio Garzón, Huila. Referencia: CONVOCATORIA PUBLICA - INTERVENTORIA 001 DE 2023 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA INTEGRAL, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURIDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA QUE TIENE POR OBJETO "LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA". Asunto: Observaciones a términos de condiciones. Adicional a mis anteriores observaciones, me permito complementarlas así: 1. En los pliegos de condiciones la entidad establece los siguientes indicadores de capacidad financiera y organizacional: image.png image.png			



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAÚL GARZÓN - HUILA
NIT: 891.180.026-5**

El Proponente debe cumplir con los siguientes indicadores con base en la información contenida en el RUP con corte a 31 de diciembre del 2022, incluidos en el certificado del RUP expedido por la respectiva Cámara de Comercio, los siguientes indicadores mínimos:

INDICADOR	CONDICIÓN
Liquidez	Igual o superior al 2%
Endeudamiento	Igual o inferior al 30%
Razón de cobertura de intereses	Igual o superior 5,00
Capital de trabajo	Igual o superior al 10% del PO
Patrimonio	Igual o superior al 10% del PO

INDICADOR	INDICE REQUERIDO
Rentabilidad sobre el patrimonio	Mayor o igual a 0.16
Rentabilidad sobre activos	Mayor o igual a 0.08

1.1. Se evidencia que algunos indicadores son desproporcionados y vulneran los principios de transparencia y libre concurrencia ya que tal como se evidenció en el anterior proceso desierto únicamente se presentó un oferente.

1.2. Solicito dar aplicabilidad a la LEY DE EMPRENDIMIENTO – Ley 2069 de 2020, Decreto 1860 del 2021 y Concepto C-660 de 2022 Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en el sentido de incluir requisitos diferenciales (capacidad financiera y organizacional) para MiPymes y para «emprendimientos y empresas de mujeres», así:

Por lo anterior, solicito a la entidad considerar los siguientes ajustes de indicadores para empresas Mipymes y Emprendimiento de Mujeres:

- Solicito disminuir el Índice de Liquidez a ≥ 1.0
- Solicito aumentar el Índice de Endeudamiento a $\leq 70\%$
- Solicito disminuir la Razón de Cobertura de interés a ≥ 2.0
- Solicito disminuir la Rentabilidad sobre el patrimonio a ≥ 0.00
- Solicito disminuir la Rentabilidad sobre el activo a ≥ 0.00

NOTA 1: Los criterios diferenciales para los «emprendimientos y empresas de mujeres» en el sistema de compras y contratación pública incluyen tanto los «requisitos diferenciales» como los «puntajes adicionales» y aplican, sin distinciones ulteriores, a todos los procedimientos que realicen las entidades estatales incluidas y excluidas de la Ley 80 de 1993.

NOTA 2: Conforme se viene explicando, los artículos 31 y 32 de la Ley 2069 de 2021 introducen la posibilidad en cabeza de las entidades estatales de incluir requisitos diferenciales y puntajes adicionales para MiPymes y para «emprendimientos y empresas de mujeres». Lo anterior, tanto en procesos de licitación pública, como de selección abreviada de menor cuantía, concurso de méritos y procesos competitivos que adelanten las entidades estatales exceptuadas de aplicar el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Ello constituye una medida afirmativa que pretende incentivar la participación de estos sujetos en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.

RESPUESTA

Atendiendo el contenido de la observación presentada es importante resaltar al observante que los indicadores definidos para acreditar la capacidad financiera y organizacional en el proceso de convocatoria pública No. 001 – 2023, son el resultados de un análisis del sector efectuado por el personal idóneo contratado por la entidad, el cual fue estructurado



durante la etapa de planeación del trámite de selección para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación y con base en ello establecer los requisitos exigibles; a través de la verificación de las bases de datos e información del Portal de Información Empresarial –PIE– (Este sistema contiene la información suministrada por las sociedades del sector real que están sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades); las bases de datos de las Cámaras de Comercio y de los gremios; y cualquier otro sistema de información empresarial o sectorial disponible en el mercado. Estas bases de datos permiten conocer la información financiera del sector y de algunos de sus miembros en particular; todos ellos comparados de forma directa con la dinámica del mercado que informa constantemente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE a través de los boletines técnicos que se publican por cada ramo que compone el comercio y los servicios en Colombia.

Así mismo, se comunica al observante que no puede pretender que la entidad obvie las bases de datos oficiales y proceda a establecer los requisitos de capacidad financiera sin criterio alguno justificante, como quiera que, precisamente la contingencia de reporte de información a las Cámaras de Comercio y su posterior migración a la Superintendencia de Sociedades, no implica que desaparezca el deber de la entidad de verificar criterios del mercado que actualmente solo reporta la base de datos de la mencionada superintendencia; dado que no se cuenta con acceso a los datos institucionales que reposan en las cámaras de comercio de todos el país.

De acuerdo a lo anterior, la entidad a través del personal calificado para ello; definió como consecuencia del análisis del sector las condiciones para la verificación de la capacidad financiera y la capacidad organizacional, de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato, aunado a los amplios riesgos de incumplimiento del sector que se pueden verificar en procesos como la contratación de estudios y diseños de la nueva E.S.E. por parte del Hospital Convocante e incluso los incumplimientos que se reportaron con la torre materno infantil del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, donde precisamente se ha imposibilitado la recuperación de la inversión del centro hospitalario por la inviabilidad financiera que a la fecha reportan las empresas que conformaron la persona conjunta seleccionada.

De este modo, en atención a la naturaleza del contrato a suscribir y de su valor, plazo y forma de pago, así como de los riesgos propios de la contratación, la E.S.E. debe hacer uso de los indicadores que considere adecuados respecto al objeto de su Proceso de Contratación; ello considerando que este tipo de requisitos son los que demuestran la aptitud de un proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato en función de su organización interna, y su aptitud financiera relacionado con los cálculos de los estados financieros que han determinado los Contadores Públicos o Revisores Fiscales, quienes en ejercicio de su profesión dan fe pública de la información contable y financiera de una empresa, y que son posteriormente verificados por la Cámara de Comercio respectiva para ser inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP.

Así las cosas, la entidad en relación con los índices de capacidad financiera y organizacional, se permite aclarar a los interesados que, se establecieron de acuerdo al comportamiento general del mercado en la evaluación de los indicadores suministrados por PIE de la Superintendencia de sociedades (antes SIREM), los datos de las empresas que presentan sus estados y balances financieros, tomando una muestra de posibles oferentes; los cuales habían reportado totalmente su información en el aplicativo de la superintendencia antes mencionada; y con base en el análisis de las tendencias del mercado que son consecuencia de la información técnica reportada por el DANE además del análisis y tipificación de los riesgos propios del proceso de contratación. Estos datos fueron tratados con técnicas estadísticas con el fin de establecer los índices con base en la muestra total del mercado, donde el sector establece en su desviación estándar los indicadores definidos.

Bajo tales considerandos, la entidad ha definido unas condiciones que aseguran el nivel de cumplimiento del futuro contratista, y ello no obsta para reducir la libre concurrencia y participación de los interesados en condiciones de igualdad; como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez, en decisión de fecha 19 de julio de 2001 dentro del radicado 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037), ha descrito (...) *Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad*



de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente. La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración. Y la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes (...)»

En el presente caso si bien no estamos frente a un proceso de licitación propio del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, si se aplica la modalidad de convocatoria pública la cual prevé una serie de requisitos habilitantes que como bien indica el Consejo de Estado, no pueden ser totalmente ajenos al limitante propio que es garantizar el interés público que en el trámite adelantado por la E.S.E. no es otro que el de garantizar el ejercicio correcto de la interventoría; por lo que la libre concurrencia que alega el observante es un principio relativo, no es absoluto, pues de considerarse irrestricto, la gestión contractual de las entidades públicas entraría en el absurdo de aceptar cualquier ofrecimiento y con base en ello no poder garantizar el cumplimiento futuro, lo que defrauda los intereses de la ciudadanía en que mejorarán las condiciones de prestación de los servicios de salud y con ello mejorará su calidad de vida, es decir que si la libre concurrencia fuere absoluta, no existiría garantía alguna en relación con el interés general, desapareciendo con ello el fin directo de la gestión contractual de las entidades públicas que es el de contribuir con el cumplimiento de sus fines misionales que representan los fines del Estado frente al impacto positivo que recibirán los beneficiarios de los servicios.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los requisitos exigidos por la entidad siempre que sean adecuados como se ha demostrado en el presente proceso dado el análisis del sector; están llamados a ser exigibles tanto para la entidad como para los interesados, sin que exista limitación de la libre concurrencia y la pluralidad, como quiera que estos principios no son absolutos, sino que deben limitarse con el interés general y la garantía sobre el patrimonio público.

Por su parte, en relación con la mención que el observante realiza sobre la aplicabilidad a la *LEY DE EMPRENDIMIENTO – Ley 2069 de 2020 y Decreto 1860 del 2021*, es importante comunicar que estas normas establecen de forma expresa que, los requisitos habilitantes que se deben incorporar en los procesos competitivos, pueden relacionarse con **alguno o algunos** de los siguientes aspectos (Negrillas y subrayas fuera de texto):

1. Tiempo de experiencia.
2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.
3. Índices de capacidad financiera.
4. Índices de capacidad organizacional.
5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Conforme al contenido normativo, es evidente que el legislador y el Gobierno Nacional en uso de su libertad configurativa establecieron que, las entidades públicas podrían hacer uso de una, algunas o todas las opciones previstas; sin que le fuere exigible como lo pretende hacer ver el observante aplicar las relacionadas con indicadores financieros y organizacionales, como quiera que la E.S.E. garantizó el requisito diferencial utilizando para ello el número de contrataos para la acreditación de la experiencia.

Para ilustrar la respuesta a la observación, se resalta el significado gramatical de las normas citadas por el observante, en el sentido de que, al usar el creador de la norma una conjunción coordinante disyuntiva como es la “o”, se aporta significado de alternancia, es decir, ofrecen la posibilidad de elegir entre dos o más realidades distintas, o entre dos



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAÚL GARZÓN - HUILA
NIT: 891.180.026-5**

variantes de una misma realidad; luego, la “o” significa directamente que la entidad está facultada por el legislador para escoger entre las opciones definidas por este, la aplicable a su proceso contractual como criterio diferencial, por lo que la E.S.E. con base en su análisis del sector, encontró viable, adecuado y razonable establecer como criterio diferencial a favor de las Mipyme y los emprendimientos de mujeres, el de número de contratos para la acreditación de experiencia contenidos de forma expresa en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.15. y numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1860 de 2021 que reglamentan los artículos 31 y 32 de la Ley 2069 de 2020.

Así las cosas, se encuentra necesario manifestar al observante que su percepción es errada considerando que la entidad puede de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico escoger entre las opciones descritas en la norma cuáles criterios diferenciales aplicar en sus procesos de contratación, sin serle exigible que el requisito diferencial sea directamente frente a la capacidad financiera y organizacional, la cual para la E.S.E. es una garantía de cumplimiento que presentan los proponentes por lo cual no puede ser objeto de diferenciaciones, sino que deben ser igualitarios para todos; finalmente se indica que la E.S.E. a pesar de ser una entidad de régimen especial cumplió en la convocatoria pública No. 001 – 2023 con el deber legal contenido en la Ley 2069 de 2020 y su decreto reglamentario 1860 de 2021, por lo cual sus manifestaciones carecen de fundamento alguno.

En tal sentido y advirtiendo que, como se ha demostrado en la respuesta dada al observante los criterios establecidos por la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, además de estar conforme al ordenamiento jurídico son adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato que se presente celebrar, su objeto, valor, forma de pago, no se acepta la observación.

OBSERVACIÓN 2

2. La entidad establece el siguiente cronograma para la presentación de las propuestas:

image.png

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Acto de Apertura de la Convocatoria Pública, Publicación Términos de Condiciones, Estudios Previos	Desde el 27 de octubre de 2023 hasta el 01 de noviembre de 2023	https://www.hospitalsvpgarzon.gov.co/contratacionhsvp/convocatoriaspublicas.html SECOP II
Presentación y Recepción de Observaciones a los Términos de Condiciones.	Desde el 27 de octubre de 2023 hasta el 01 de noviembre de 2023	gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
Respuesta de las Observaciones presentadas.	Desde el 02 de noviembre de 2023 hasta el 03 de noviembre de 2023	https://www.hospitalsvpgarzon.gov.co/contratacionhsvp/convocatoriaspublicas.html
Visita Técnica al sitio donde se ejecutarán las obras.	07 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.	E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul Municipio de Garzón (H).
Recepción de Propuestas y Cierre de la Convocatoria.	08 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m.	ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul Municipio de Garzón (H) - Oficina de Contratación
Diligencia de sorteo, en caso de presentarse más de 10 ofertas	08 de noviembre de 2023 a las 03:00 p.m.	ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul Municipio de Garzón (H) - Oficina de Contratación
Evaluación de las Propuestas Verificación Registro de Proveedores de la entidad	Desde el 08 de noviembre hasta el 10 de noviembre de 2023	E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul Municipio de Garzón (H)
Publicación del Informe de Evaluación (Lista Orden de Elegibilidad).	14 de noviembre de 2023	https://www.hospitalsvpgarzon.gov.co/contratacionhsvp/convocatoriaspublicas.html SECOP II
Periodo de Observaciones y Término Máximo para Subsanan o Aclarar la Oferta (Término de Traslado Informe de Evaluación)	Desde el 14 de noviembre de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023	Gerencia de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Municipio de Garzón (H) - gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
Respuesta Observaciones al Informe		https://www.hospitalsvpgarzon.gov.co/



Con lo anterior tenemos la siguiente trazabilidad:

- 03 de noviembre del 2023 (viernes fecha limite de respuestas a observaciones)
- 06 de noviembre del 2023 (lunes festivo)
- 07 de noviembre del 2023 (martes día hábil para preparar la propuesta)
- 08 de noviembre del 2023 (miercoles a la 8 am es la fecha y hora limite para la presentación de propuestas)

Con lo anterior se evidencia que entre la fecha de respuestas a observaciones y la fecha de presentación de propuestas apenas transcurre un día hábil para la preparación y entrega física de la oferta lo cual es una clara vulneración a los principios de economía, transparencia, libre concurrencia y selección objetiva que rigen en la contratación de Colombia. Por lo tanto, solicito ampliar la fecha de cierre en por lo menos una semana.

RESPUESTA

La E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón le informa al observante que el cronograma del proceso se estableció de conformidad con los términos previstos en el Acuerdo No. 004 de 2014 por el cual se adopta el Estatuto de Contratación de la entidad, y en concordancia con la Resolución No. 355 de 2022 por el cual se actualiza el Manual de Procedimientos de Contratación de la E.S.E., por lo cual, no hay lugar a modificar el cronograma del proceso de selección, considerando que, cualquier ajuste podría afectar el desarrollo del proceso reglamentado en las normas antes citadas.

Es importante resaltar que el estado del proceso es aperturado, por ende la fecha establecida para recibir ofertas es una fecha máxima, como quiera que los ofrecimientos se pueden presentar desde el momento mismo de la apertura; lo anterior para que los interesados no confundan los procedimientos reglados para las entidades sometidas al Estatuto de Contratación de la Administración Pública, y aquellas como la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón que poseen una normas especiales de contratación, las cuales no prevén etapa previa a la apertura de la convocatoria pública; por lo que no es cierta la repetida manifestación relacionada con que los posibles oferentes solo tendrían un día hábil para preparar la oferta, dado que la misma pudo prepararse o incluso presentarse desde el 27 de octubre cuando se apertura y publicó la convocatoria pública.

Luego, los interesados pueden ir organizando su oferta, para que en el momento en que se publiquen las respuestas a las observaciones, solo deban ajustar lo más mínimo (si es del caso) y debido a ello puedan presentar en el tiempo debido los ofrecimientos en la oportunidad, fecha, hora y lugar descritos en el cronograma del proceso de selección; sin que sea cierta la manifestación de que solo poseen un día para preparar su oferta como se ha venido manifestando.

Desproporcionado es la petición del observante que requiere ampliar la fecha cierre en una semana, lo cual es abiertamente contrario a lo reglado para la convocatoria pública en las normas que regulan la gestión contractual de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl, término que además podrá ser usado para dilatar el trámite de selección con base en peticiones, solicitudes, observaciones improcedentes pero que generan para la entidad la clara obligación de dar respuesta oportuna, clara y de fondo; luego, dejar de aplicar el procedimiento estandarizado como lo requiere el observante sería una conducta lesiva a los principios que regentan la actividad contractual de la E.S.E. los cuales no corresponden a los establecidos en la Ley 80 de 1993 como equivocadamente lo manifiesta el observante sino que de acuerdo a la disposición del legislador en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 son los contenidos en los artículos 209 y 267 de la constitución.

Así las cosas se debe indicar que el principio de economía para la contratación de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, establece que se debe proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos en las actuaciones, de allí que, la extensión de tiempo que solicita el observante y que es contraria al contenido de las normas que regentan la gestión contractual de la entidad convocante es lesiva de este principio, pues no se fundamenta más que en su voluntad sin atender las normas que gobiernan a la entidad y



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAÚL GARZÓN - HUILA
NIT: 891.180.026-5**

pretendiendo comparar la misma con las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, lo que la hace una postura injustificada.

En cuanto al principio de transparencia, el mismo establece que la actividad contractual de la entidad convocante debe ser pública para que todas las personas puedan conocerla, situación que de hecho se ha cumplido dado que en razón de ello los interesados han allegado observaciones; de no haber sido pública el conocimiento de la convocatoria se hubiere limitado y no se habría garantizado esta etapa de observaciones posterior a la apertura del trámite de selección, en los términos que señala el Acuerdo No. 004 de 2014.

Frente a la libre concurrencia como se ha indicado en la respuesta a las observaciones recibidas, este es un principio que no es absoluto, como quiera que su límite lo constituye el interés general, de modo que, las condiciones que se han previsto no restringen de ningún modo la participación, sino que son las necesarias para garantizar que quienes presenten ofertas en la convocatoria pública estén en capacidad de cumplir con las condiciones de la misma; condición esta que demuestra el principio de responsabilidad que asume la entidad con el patrimonio público y con los intereses de la comunidad beneficiaria del proyecto, esto es, los usuarios de los servicios de salud.

En cuanto a la selección objetiva se precisa que, los criterios de selección definidos se han justificado en los documentos del proceso, por ende, no existe ningún tipo de factor de afecto o motivaciones subjetivas que puedan afectar esta tarea que realizará la entidad a través de su comité evaluador.

De acuerdo con lo anterior, no existe vulneración, afectación o amenaza alguna a los principios que señala el observante, y por el contrario se encuentra demostrado que la entidad en relación con la convocatoria pública No. 001 – 2023 ha actuado de conformidad con las reglas propias de los procedimientos que se adelantan para satisfacer sus necesidades; por lo que es improcedente la observación presentada. Toda vez, que el procedimiento adelantado se encuentra conformado por una serie de actuaciones entrelazadas armónicamente entre sí, que provienen de los análisis (Jurídicos, Técnicos y Financieros) necesarios en cuanto a que se logre escoger al contratista más idóneo y que ofrezca las condiciones más favorables para la entidad, dentro de los límites y formalidades fijados por la ley, en protección de la legitimidad de la contratación y del interés público, en condiciones de igualdad, la mejor propuesta que satisfaga el interés público. Por ello **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION.**

MUNICIPIO:	GARZÓN, HUILA	FECHA:	03 DE NOVIEMBRE DE 2023
-------------------	----------------------	---------------	--------------------------------

Proyectó:

(Original firmado)

SAMUEL DAVID QUIGUA ARÉVALO

APOYO JURIDICO - EXTERNO
RYJ SAS

(Original firmado)

HECTOR JULIO RIOS JOVEL

APOYO TÉCNICO Y JURIDICO- EXTERNO
RYJ SAS

(Original firmado)

WALTER HERNÁN RÍOS RODRÍGUEZ

APOYO FINANCIERO - EXTERNO
RYJ SAS

(Original firmado)

ARIEL FERNANDO TOVAR MORERA

CONTRATISTA – COORDINADOR OFICINA DE PLANEACION

Aprobó:

(Original firmado)

JORGE HUMBERTO GONZALEZ BAHAMON

GERENTE

Revisó edición texto:

(Original firmado)
LUIS FERNANDO CASTRO MAJE
ASESOR JURIDICO EXTERNO